



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2020-I01-035992

Lima, 28 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1504-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1676-2020-OEFA/DFAIPAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RELLENO SANITARIO, PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS Y PLANTA DE SEPARACIÓN DE RESIDUOS INORGÁNICOS RECICLABLES PARA LA CIUDAD DE AYACUCHO, CARMEN ALTO, SAN JUAN BAUTISTA Y JESÚS NAZARENO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBILLO PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 000107-2020-OEFA/DSIS-CRES del 17 de noviembre de 2020, Resolución Subdirectoral N° 0065-2021-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de diciembre de 2021, Informe Final de Instrucción N° 0068-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de julio de 2022, Informe N° 02335-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 22 de setiembre del 2020 la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable «Relleno Sanitario, Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos y Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables Para la Ciudad de Ayacucho, Carmen Alto, San Juan Bautista y Jesús Nazareno, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 000107-2020-OEFA/DSIS-CRES del 17 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00065-2021-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20143137296.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrado el 29 de diciembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁴.
5. El 28 de enero del 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-008359 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**). Solicitando una reunión y la ampliación de plazo de 60 días hábiles para presentar los descargos.
6. Mediante el Oficio N° 00003-2022-OEFA/DFAI-SFIS, notificado el 08 de junio del 2022, la SFIS dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo.
7. Mediante el Oficio N° 00004-2022-OEFA/DFAI-SFIS notificado el 08 de junio del 2022, la SFIS, programó la diligencia de uso de la palabra en la etapa instructora para el día 14 de junio del presente año a las 10:30 horas, la misma que fue ejecutada conforme con lo establecido.

2

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

3

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

4

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

8. El 30 de junio del 2020, mediante escrito de Registro N° 2022-E01-058635 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. El 01 de agosto de 2022, mediante Oficio N° 00121-2022-OEFA/DFA la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00068-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
10. Con fecha 16 de agosto de 2022, mediante Registros N° 2022-E01-088707 y 2022-E04-088604 el administrado solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días adicionales a los diez (10) días otorgados en el Informe Final de Instrucción, conforme con lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵; el cual fue concedido de manera automática⁶.
11. El 31 de agosto de 2022, mediante escrito de Registro N° 2022-E01-093127 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargo III**) el mismo que ha sido analizado al momento de emitir la presente resolución.
12. El 01 de setiembre del 2022, mediante el registro N° 2022-E01-093956, el administrado solicitó el uso de la palabra.
13. El 09 de setiembre del 2022, mediante registros N° 2022-E01-096155 y 2022-E01-096174, el administrado solicitó que los actuados en el presente procedimiento sean remitidos a la procuraduría de la Municipalidad Provincial de Huamanga
14. Mediante el Oficio 0154-2022-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 19 de setiembre del 2022, se dio respuesta al requerimiento de uso de la palabra.
15. Mediante el Oficio 0164-2022-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 22 de setiembre del 2022, se dio atención al requerimiento respecto a que los actuados sean remitidos a la procuraduría de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(Resaltado y subrayado, agregados)

⁶ Corresponde señalar al administrado que, sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo indicado en el numeral 172.1 del Artículo 172° del TUO de la LPAG, en el supuesto de que su representada remita algún escrito y/o presente nuevos medios de prueba antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, éstos serán tomados en cuenta al momento de resolver.

TUO de la LPAG

"Artículo 172°. - Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

16. Mediante el Informe N° 02335-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la DFAI el cálculo de multa (en adelante, **Informe de Multa**) para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR⁷

Cuestión Previa:

Respecto a la solicitud de informe oral:

17. Por escrito de Registro N° 2022-E01-093956 del 01 de setiembre del 2022, el administrado solicitó el uso de la palabra con el fin de exponer sus argumentos de descargo presentados al presente PAS.
18. Respecto a la reunión solicitada por el administrado, a través del Escrito de Descargo al Informe Final, esta autoridad consideró pertinente desestimar dicho pedido, considerando que, obran en el expediente, elementos de prueba suficientes y necesarios para emitir un pronunciamiento, adicionalmente, al reconocimiento de responsabilidad formulado.

Respecto al conflicto social:

19. Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-093956 del 01 de setiembre del 2022, el administrado hace referencia a un conflicto social ocasionado por el inadecuado destino final de los residuos sólidos; sin embargo, ello es solo declarativo, ya que no adjunta medio probatorio alguno que demuestre la existencia que podría haber impedido al administrado realizar actividades dentro de la unidad fiscalizable «Relleno Sanitario, Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos y Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables Para la Ciudad de Ayacucho, Carmen Alto, San Juan Bautista y Jesús Nazareno, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho».
20. Sin perjuicio a ello, esta autoridad, revisó la base de datos de la Defensoría del Pueblo⁸, sin advertir conflicto social alguno en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga respecto del Relleno Sanitario materia del presente procedimiento administrativo sancionador durante la fecha que se realizó la acción de supervisión.
21. En consecuencia, el administrado no acreditó de manera fehaciente que un supuesto conflicto social hubiera impedido el desarrollo normal de sus actividades.
22. Es relevante considerar que, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetivas y el nexo de causalidad solo se romperá cuando el administrado demuestre la concurrencia de un evento extraordinario, irresistible e imprevisible, hecho que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que este argumento queda desestimado.

⁷ Cabe mencionar que en el ítem II de la Resolución Subdirectorial N° 0065-2021-OEFA/DFAI-SFIS, se realizó el análisis del reinicio de cómputo de plazos de los Procedimientos Administrativos bajo el ámbito del OEFA.

⁸ Defensoría del Pueblo
Portal web: <https://www.defensoria.gob.pe/buscador/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III.1. Hecho imputado 1: El administrado no instaló chimeneas de 0.6x0.6 m, conformada por piedras (mayor de 3" de diámetro) y soporte de manera, en la celda de disposición final conforme al detalle técnico de su EIA, incumpliendo su compromiso ambiental.

a) Obligación ambiental del administrado

23. El Artículo 18° de la Ley General del Ambiente, establece que el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos⁹
24. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA¹⁰, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento¹¹.
25. De acuerdo con lo establecido en Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto «Relleno Sanitario. Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos y Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables para la ciudad de Ayacucho, Carmen Alto, San Juan Bautista y Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho», aprobado mediante Resolución Directoral N° 263/2013/DSB/DIGESA/SA del 10 de setiembre de 2013 (en adelante, **EIA**), el administrado tiene la obligación de instalar chimeneas con las siguientes características: de 0.6 x 0.6 m, construidas por piedras (mayores de 3" de diámetro) y soporte de madera, y se van levantando en forma vertical, conforme la trinchera va ascendiendo, tal como se muestra a continuación:

Folio 1815 del IGA

4.3.3 Etapa de Operación y Mantenimiento

Esta etapa corresponde a las actividades propias del uso de la infraestructura, así como aquellas que permitirán conservar las instalaciones para la prestación del servicio.

Relleno Sanitario

(...).

⁹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

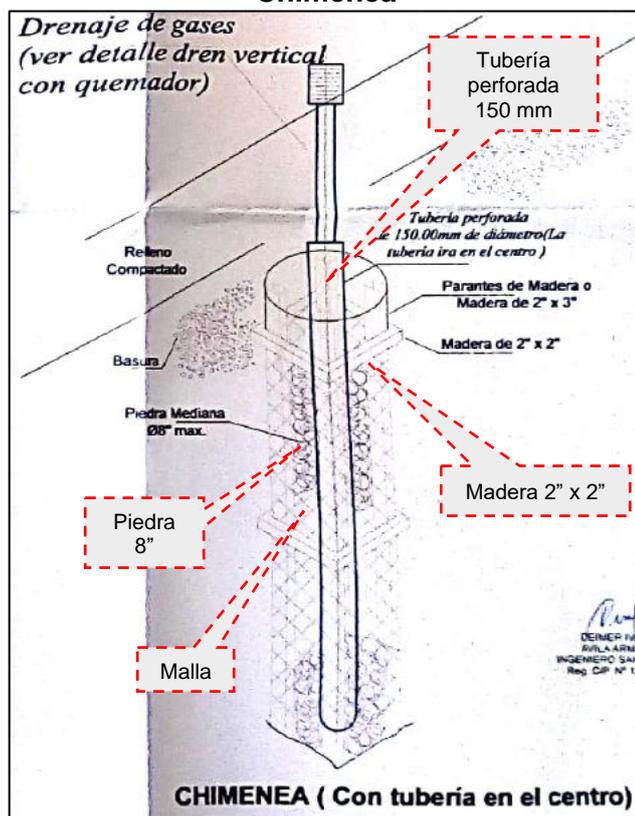
¹⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

g. **Instalación de Chimeneas:** se utilizarán chimeneas, de 0.6 x 0.6 m, construidas por piedras (mayores de 3" de diámetro) y soporte de madera, y se van levantando en forma vertical, conforme la trinchera va ascendiendo.

Imagen N° 01
Chimenea



Fuente: Plano 01 -Drenaje para gases (folio 1649)

26. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- b) Análisis del hecho imputado:
27. Durante la supervisión regular 2020, conforme constan en el numeral 5 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, el equipo supervisor evidenció la instalación de veinticuatro (24) chimeneas de material plástico (tuberías de PVC perforada) para la evacuación y control de gases, pero no se había implementado las chimeneas de 0.6 x 0.6 m, construidas por piedras (mayores de 3" de diámetro) y soporte de madera, conforme lo establece el EIA.
28. En el numeral 6 del Informe de Supervisión se advierte que mediante Oficio el administrado presentó cinco (5) fotografías respecto a las operaciones de disposición final de residuos sólidos, donde se aprecia la instalación de drenes y chimeneas para la evacuación y control de gases, las que no se encuentran fechadas, por lo que, no son un medio probatorio idóneo para acreditar la subsanación y/o corrección de la presunta infracción.

Imagen N° 02



PERÚ

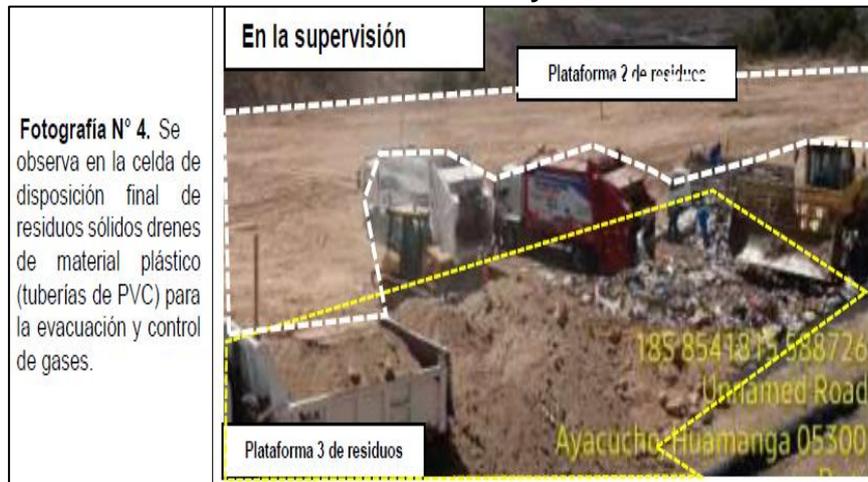
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Plataforma 2 y 03



Fuente: Numeral 08 del Informe de Supervisión

29. En ese contexto, la DSIS recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.
- a) Análisis de descargos
30. En los escritos de descargos I, II y III el administrado alegó lo siguiente:
- i) Que, de acuerdo al expediente técnico del proyecto “Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos municipales de la ciudad de Ayacucho y del servicio de disposición final de las ciudades de Carmen Alto, San Juan Bautista y Jesús Nazareno, Provincia de Huamanga - Ayacucho” evaluado por el Ministerio del Ambiente, conforme al convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Huamanga y el Ministerio del Ambiente firmado el 13 de noviembre del 2013, las chimeneas debían cumplir con las siguientes características:

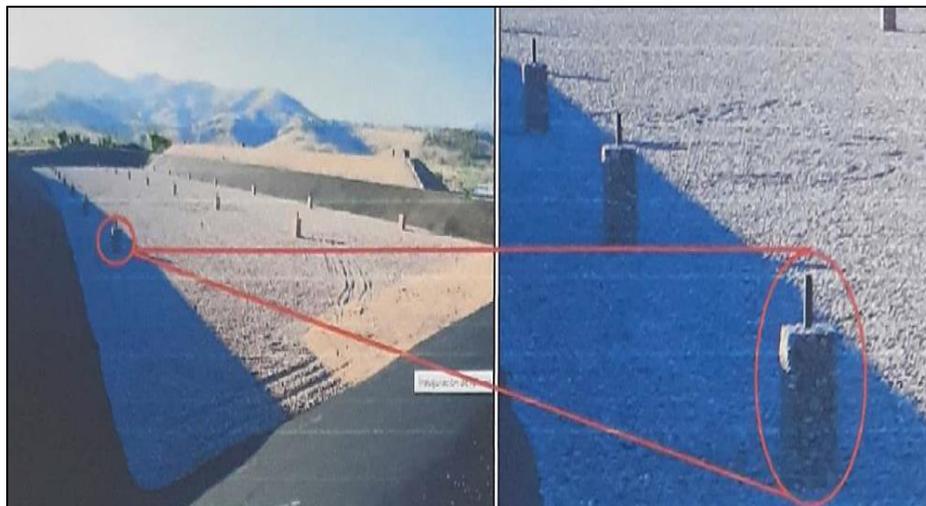
09.04 Chimeneas: para el manejo de biogás durante la operación se construirá sistema de evacuación vertical, conectado con los filtros de fondo que hacen parte del sistema de drenaje de lixiviados ubicado en el fondo de la terraza. Estas estructuras se construirán verticalmente desde la base del relleno a una altura de 2.0m, las chimeneas comprenden una malla gavión de 1,0mx1,0mx2,0m de altura calibre 14 de triple torsión con hueco de 10 a 12 centímetros rellenas con piedras de 10” de diámetro alrededor de un tubo de HDPE de 6” perforado,

Considerando las especificaciones técnicas antes señaladas, formaron parte de la construcción de las chimeneas desde el inicio, por lo que, con este diseño se continúa creciendo verticalmente; conforme se aprecia en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

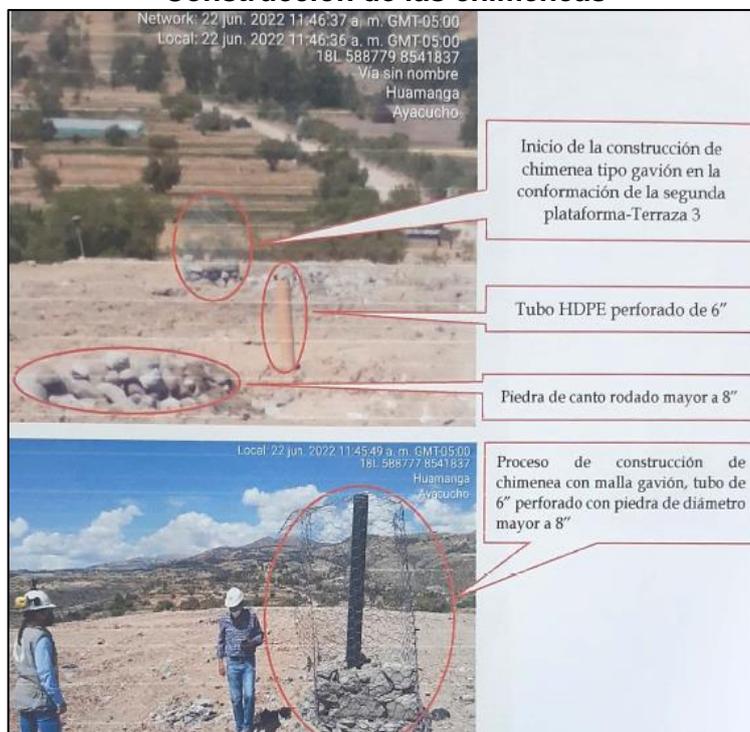
la imagen publicada por la pág. Web de la Agencia Noticias Andina¹² y en el video publicado en el FACEBOOK de la Municipalidad¹³.

Imagen N° 03 Vista de las chimeneas



Fuente: Escrito de Registro N° 2022-E01-058635

Imagen N° 04 Construcción de las chimeneas



Fuente: Escrito de Registro N° 2022-E01-058635

¹² Agencia Noticias Andina
Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-minam-inaugura-relleno-sanitario-huamanga-a-51000-pobladores-692312.aspx>

¹³ Facebook: <https://es-la.facebook.com/munihuamanga/videos/relleno-sanitario/1303046589828943>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- ii) Que, se está solicitando tuberías de HDPE de 6" y dejar el uso de tuberías de PVC, conforme consta en el Informe N°10-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R.
- iii) Que, se viene construyendo chimeneas tipo gavión con las características mínimas contempladas en el EIA, siendo mallas, piedras y tubo para la evacuación de los gases generados por la descomposición de los residuos sólidos; los mismo que vienen cumpliendo la función de evacuación y control de gases, quemándose a través de quemadores. Como medio probatorio presentó
- Informe N° 01-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R de fecha 12 de enero del 2022.
 - Carta N° 017-2022-MPH/UGRS/COORDINADOR/IAT del 30 de junio del 2022.
- iv) Que, se inició la disposición final de los residuos sólidos en el lado norte de la terraza 3 y a medida que se fue conformando las celdas una vez culminado la primera capa de cobertura, se llegó a nivel de dos metros, aproximadamente, de construido la chimenea gavión, conforme lo señalamos a continuación:

Imagen N° 05 Construcción de las chimeneas



Fuente: Escrito de Registro N° 2022-E01-093127

- v) Que, las fotografías 2, 3, 4, 5 y 6 que se muestra en la Carta N° 035-2022-MPH/UGRS/COORDINADOR/I.AT. del 26 de agosto del 2022, corresponde al registro fotográfico obtenido durante la supervisión 2019 realizada por el OEFA, las cuales no están fechadas y georreferenciadas; sin embargo, ello no resta la autenticidad, realidad y legitimidad, en vista que dichas imágenes se pueden corroborar con la geografía, topografía, el medio que rodea y el tipo de trinchera que se apertura con el proyecto ejecutado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- vi) Que, no hubo antecedentes de procesos administrativos anteriores.
- vii) Que, en el Informe N° 015-2020-MPH/YLLA-R del 20 de mayo del 2020, el especialista técnico de la unidad de gestión de residuos sólidos (UGRS). Informó sobre las actividades realizadas en el periodo del 12 al 18 de abril del 2020, señalando en el numeral 03 que continúa levantando los gaviones de 1 m³ con una altura de 1.50 m, en número total de 6 unidades a medida que la terraza se va llenando y de igual modo se va colocando los tubos hasta que se llegue a la cobertura final del relleno.

Asimismo, señala que, tuvo la visita de un representante del Ministerio de Agricultura – MINAGRI, y de la inspección ocular, recomendó seguir con las acciones en el relleno.

- viii) Que, mediante Informe N° 117-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLA-R de fecha 20 de mayo del 2020, el responsable de disposición final remitió el Informe N° 001-2020-MPH-UGRS/ADFSR en donde comunicó las actividades desarrolladas siendo una ellas la construcción de gaviones y el encendido de chimeneas.

En, el Informe N° 037-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R de fecha 06 de julio del 2020 el responsable de disposición final informó que continua con la construcción de chimeneas.

En el Informe N° 038-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R de fecha 08 de julio del 2020, el responsable de disposición final informó que está cumpliendo las medidas de mitigación ambiental en el relleno sanitario respecto al control de emisiones gaseosas, además verificó el correcto funcionamiento de las 24 chimeneas.

En el Informe N° 048-2020-MPH/ YLLA-R de fecha 31 de julio del 2020, el responsable de disposición final informó que continúa levantando los gaviones de 1m³ con una altura de 1.5 m.

En el Informe N° 0603-2020-MPH/12.56, de fecha 21 de octubre del 2020, el jefe de la UGRS remitió al Gerente Municipal las actividades del mes de setiembre en el marco a la emergencia sanitario adjuntando el Informe N° 89-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLA-R, en este informe se menciona que se realiza las actividades diarias de incidido de chimeneas para el control de gases.

Con los medos probatorios, se evidencia que antes y después de la supervisión del OEFA, las imágenes muestran el proceso constructivo de las chimeneas con las especificaciones técnicas, malla, piedra y tubos perforados. Se solicita el peritaje correspondiente para probar la veracidad de dichas fotografías.

- ix) Que, en el Acta de Supervisión N° 103-2020-DSIS-CRES de fecha 21 al 22 de setiembre del 2020, que da inicio al proceso administrativo sancionador, materia de la presente, se cuestiona como hecho detectado no se instalaron chimeneas de 0.6x0.6 construidas por piedras (mayores de 3" de diámetro)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

y soporte de madera, para la evacuación y control de gases, esto evidencia que se cuestiona la forma de construcción según el EIA, más no el funcionamiento, por lo que, el Informe Final Contraviene con la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD publicado el 15 de febrero del 2018, respecto a no actualizar el instrumento de gestión ambiental.

La actualización se realiza al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por periodos consecutivos y similares, teniendo presente que la operación de inicio fue a partir de noviembre del año 2017, por lo que, a la fecha no han pasado los cinco años para la actualización del instrumento de gestión ambiental.

Respecto al argumento i)

31. Sobre el particular, el marco normativo que regía cuando se aprobó el EIA del administrado (13 de setiembre del 2013) era la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es así que en numeral 69 de dicho Reglamento¹⁴, se disponía que, para la aprobación de los proyectos de infraestructura el administrado debía de contar con una Resolución Directoral de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, la opinión técnica favorable del Ministerio de vivienda, construcción y Saneamiento, entre otros; es así que el administrado cuenta con el expediente técnico «Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos municipales de la ciudad de Ayacucho y del servicio de disposición final de las ciudades de Carmen Alto, San Juan Bautista y Jesús Nazareno, Provincia de Huamanga – Ayacucho» posterior a la aprobación del EIA.
32. Ahora bien, las chimeneas – drenes de evacuación de gases, son componentes esenciales e indispensables en una infraestructura de disposición final, las cuales se instalan desde la base y **se van construyendo verticalmente, progresivamente mientras se va disponiendo los residuos**, hasta que culmine la vida útil. Estas chimeneas, en el presente caso, deben estar conformadas por tuberías perforadas, revestidas con piedras y sostenidas con malla (véase la imagen N° 01), conforme lo establecía su EIA y el expediente técnico.
33. Las diferencias técnicas de las chimeneas se encuentran referidas en el tamaño de piedra, las dimensiones de la chimenea y que, además de tener malla, estas tendrían soportes de madera¹⁵.

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
(...)

Artículo 69°. - Requisitos para la presentación de proyectos de infraestructura de residuos

La aprobación de proyectos de infraestructuras de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos de ámbito de gestión municipal y así mismo de los del ámbito de gestión no municipal que se construyan fuera de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental emitida por la DIGESA en aplicación a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento;
2. Opinión técnica favorable del proyecto por parte de la DIGESA y de la Oficina de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
3. Título de propiedad o documento que autorice el uso del terreno para su operación;

(...)

¹⁵ De acuerdo al expediente técnico las chimeneas tendrían un mayor tamaño sería 1mx1mx2m de altura y no 0.6 mx0.6 m; las piedras de relleno serían de 10 "y no de 8"; pero en ambos casos la tubería interna perfora es de 6".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

34. Ahora bien, el argumento del administrado pretende acreditar que, en la base de la infraestructura de disposición final se ha instalado chimeneas, pero estas no se encuentran conforme con las especificaciones técnicas del EIA; conforme lo muestra el registro fotográfico que muestra la página web del a Agencia de Noticias Andina¹⁶ (09 de diciembre del 2017) y el video publicado en el FACEBOOK de la Municipalidad¹⁷ (27 de julio del 2018).
35. De la revisión del registro fotográfico y video contenido en las páginas web, se puede evidenciar que, el administrado instaló chimeneas desde la base de una terraza de disposición final; sin embargo, ello no es materia de análisis en el presente PAS, pues la presente conducta se vincula a que, durante la supervisión regular 2020 la DSIS, advirtió **la instalación de veinticuatro (24) chimeneas de material plástico** (tuberías de PVC perforada) para la evacuación y control de gases; **es decir, estas estaban instaladas, pero no conforme al detalle técnico**, el cual era estar rellenas por piedra, sujetas por malla y madera.
36. Lo anterior, nos permite evidenciar que, **al nivel de plataforma alcanzada en setiembre del 2020** (fecha de la acción de supervisión), las chimeneas solo tenían implementada las tuberías perforadas; entonces no estamos frente a una modificación del componente por dimensión o materiales de composición; dado que en el EIA y en el expediente técnico estas tuberías eran de 6" pero debían estar rellenas de piedra y sujetas con malla; por lo que, queda desestimado el argumento del administrado.
- Respecto al argumento ii)
37. El informe N° 010-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R del 13 de enero del 2022; corresponde a un requerimiento de gaviones, piedras y tuberías, que serían insumos para la elaboración e implementación de las chimeneas. Este tipo de medio probatorio solo evidenciaría las gestiones internas realizadas por cumplir con su obligación fiscalizable.
38. Adjunto a este informe se encuentra un video de fecha 14 de enero del 2022; este medio probatorio solo muestra una chimenea con un quemador de gases instalado en la infraestructura de disposición final; sin embargo; durante la supervisión regular 2020, la DSIS, advirtió que, veinticuatro (24) chimeneas no cumple con las condiciones técnicas; por lo que, este medio probatorio sería insuficiente para acreditar la corrección de su conducta.
39. Asimismo, adjunto al informe, obra una fotografía sin fecha y georreferenciación, la cual muestra un área de disposición final con chimeneas instaladas desde la base¹⁸.

¹⁶ Agencia Noticias Andina
Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-minam-inaugura-relleno-sanitario-huamanga-a-51000-pobladores-692312.aspx>

¹⁷ Facebook: <https://es-la.facebook.com/munihuamnga/videos/relleno-sanitario/1303046589828943>

¹⁸ Fotografía sin fecha ni coordenadas, celda de disposición final en su interior con chimeneas

40. Sobre el particular, el presente PAS no cuestiona si cuenta o no con chimeneas instaladas desde la base de la terraza, dado que en la Supervisión Regular 2020 la DSIS observó la existencia de veinticuatro (24) chimeneas ubicadas en la Terra 3; sino que, estas no estaban construidas conforme al detalle técnico de su instrumento de gestión ambiental; pues estos componentes crecen verticalmente; por lo que, a medida que se van conformando las plataformas el administrado debe ir instalando las piedras, mallas y madera alrededor del tubo perforado que forma parte de las chimeneas.

Respecto al argumento iii):

41. El administrado pretende acreditar que, se encuentra construyendo las chimeneas conforme al expediente técnico; sin embargo, de la revisión del Informe N° 01-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R de fecha 12 de enero del 2022, podemos advertir que, adjunto a este documento hay cinco (5) fotografías sin fechas ni coordenadas en donde se observa tres (3) chimeneas¹⁹ (compuestas por una tubería, piedra y malla); pero, al carecer de fecha no podemos determinar a qué nivel de la plataforma se encuentran dado que estos componentes crecen verticalmente, que según el administrado es cada dos metros; además, no se puede determinar si estas acciones fueron realizadas antes o después de un inicio del PAS.
42. Cabe mencionar que, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas
43. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones



¹⁹ Descripción del registro fotográfico

Fotografía	Descripción
Fotografía 1, 2 y 3: Sin fecha ni georreferenciación	Se observa chimeneas con tuberías internadas rodeadas con piedras y sostenidas con mallas.
Fotografías 4 y 5: chimeneas con fecha 14 de enero del 2022 y georreferenciación	Se observa a dos chimeneas con quemadores de gases; sin embargo, las coordenadas no son nítidas; por lo que, no se puede determinar a qué plataforma corresponde



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).

44. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. De esta manera, la naturaleza de los PAS en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que, se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.
45. En cuanto a las dos (2) fotografías fechadas (14 de enero del 2022) y georreferenciadas²⁰, estas muestran a chimeneas con quemadores de gases (dispositivo colocado al culminar todos los niveles en la terraza para la quema de gases); sin embargo, las coordenadas no son nítidas, por lo que, no se pudo determinar la cantidad de chimeneas que se encuentran en esta condición, además el administrado para acreditar la corrección de su conducta debería mostrar, a través de un registro y/o video fechado y georreferenciado, el estado de las 24 chimeneas observadas durante la Supervisión Regular 2020.
46. En la Carta N° 017-2022-MPH/UGRS/COORDINADOR/IAT del 30 de junio del 2022, el administrado presentó un registro fotográfico fechado y georreferenciado²¹, donde muestra el proceso de construcción y operación en de seis (6) chimeneas, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 06
Vista de chimeneas en la celda de disposición final 3

²⁰ Ídem

²¹ Descripción del registro fotográfico

Fotografía	Descripción
Fotografía del 22 de junio del 2022 con coordenadas UTM WGS 84 18L 588779E 8541837N	Inicio de la construcción de chimenea tipo gavión en la conformación de la segunda plataforma de la terraza- 3 Tubo HDPE perforado de 6" Piedra de canto rodado mayor a 8"
Fotografía del 22 de junio del 2022 con coordenadas UTM WGS 84 18L 588777E 8541837N	Proceso de construcción de chimenea con malla gavión, tubo de 6" perforado con piedra de diámetro mayor a 8"
Fotografía 22 de junio del 2022 con coordenadas UTM WGS 84 18 L 588780E 8541867N	Culminación de la construcción de chimenea tipo gavión
Fotografía del 28 de junio del 2022 con coordenadas UTM WGS 84 18L 588762E 8541846N	Chimenea lista para evacuar gases
Fotografía del 28 de junio del 2022 con coordenadas UTM WGS 84 18 L 588694E 8541923N	Chimenea en pleno funcionamiento, quemado gas de la generación de los residuos sólidos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: Carta N° 017-2022-MPH/UGRS/COORDINADOR/IAT

- 47. Sobre el particular, el registro fotográfico (22 al 28 de junio del 2022) antes expuesto, muestra que, las chimeneas están compuestas por tuberías que fueron recubiertas por piedras y sostenidas con malla; sin embargo, estas solo son 6 chimeneas de las 24 detectadas durante la Supervisión Regular 2020; por lo que, no evidenciaría la corrección de la conducta infractora.

Respecto al argumento iv):

- 48. En la Carta N° 035-2022-MPH/UGRS/COORDINADOR/IAT del 26 de agosto del 2022, el administrado describió como realizó el proceso de construcción de las chimeneas -verticalmente, desde el año 2019. Mencionada que, el nivel culmina a ras de la chimenea, colocando capa de material de cobertura y quedando en la parte externa el tubo perforado para el siguiente nivel, posterior se construye cada dos metros con malla tipo gavión y con piedra canto rodado, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 07

Proceso constructivo de las chimeneas – crecimiento vertical





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Vista panorámica de la terraza 3, del 24 de junio del 2019

Fuente: Carta N° 035-2022-MPH/UGRS/COORDINADOR/IAT

49. Sobre el particular, es técnicamente viable que, al culminar un nivel de la plataforma (2 m entre capas de residuos -material de cobertura) las tuberías que forman parte de las chimeneas queden expuestas, para que posteriormente sean revestidas con piedras y mallas; este proceso no impediría cumplir con las funciones de estos componentes. No obstante, ello debe ser implementado antes de iniciar la disposición final de residuos, pues una condición así puede generar que los orificios que presentan de las tuberías se obstruyan con el material de cobertura o de los residuos, impidiendo que los gases generados de la descomposición de los residuos sólidos no sean evacuados por drenes y controlados con la quema.
50. Ahora bien, de acuerdo el registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2020, podemos advertir que, el administrado se encontraba realizando la disposición final y las chimeneas no se encontraban terminadas, estas solo mostraban las tuberías que sobresalían sin estar recubiertas por piedras y mallas, conforme de muestra a continuación:

Imagen N° 08

Área de disposición donde muestra las chimeneas que solo están conformadas por tuberías



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: Registro fotográfico de la Supervisión Regular 2020



Fuente: Registro fotográfico de la supervisión regular 2020

51. Cabe mencionar que, si bien el registro fotográfico del año 2019 presentado por el administrado muestra el proceso constructivo de las chimeneas, no son medios probatorios idóneo para desvirtuar la infracción, toda vez que, estos componentes crecen verticalmente; por lo que, a la fecha de la supervisión regular 2021 se evidenció otra condición, estas chimeneas no cumplían con los criterios técnicos que establecía su instrumento de gestión ambiental; por lo que, el argumento y medios probatorios quedan desestimados.

Respecto a los argumentos v) y vi):

52. Sobre el particular, de la revisión de la Información Aplicada para la fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**), se advierte que el 11 de setiembre del 2019, la DSIS realizó una supervisión orientativa a la unidad fiscalizable del administrado y dejó constancia que, en el recorrido se observó la existencia de chimeneas



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

verticales – algunas fueron georreferenciadas por las accesibilidad) de dimensiones de 0.6 x 0.6 m construidas con soporte de madera y malla tipo gallinero con 15 m de altura en promedio. Esta es la única supervisión anterior a la del 21 al 22 de setiembre del 2020, que es materia del presente PAS.

53. De los hechos recogidos, la DSIS en el Informe de Supervisión N° 00272-2019-OEFA/DSIS-CRES del 29 de noviembre del 2019, no determinó algún incumplimiento respecto a la implementación y las características técnicas que las chimeneas se encontraban, dado que estas, en su oportunidad, cumplían con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, razón por la cual, no existe antecedentes de procesos administrativo sancionador.
54. Debemos reiterar que, conforme el administrado lo alegó en sus escritos de descargo y al numeral 119 del EIA, **las chimeneas se van levantando en forma vertical, conforme la trinchera va ascendiendo**; por lo que, si bien la DSIS en el año 2019 encontró las chimeneas que cumplían las condiciones técnicas a la fecha de la supervisión del 21 al 22 de setiembre 2020, estos componentes ya no mantenían estas condiciones conforme se muestra en la Imagen N° 8 de la presente resolución, razón por la cual, la DSIS recomendó un inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
55. Ahora bien, en otro extremo el administrado alega que, el registro fotográfico de la supervisión orientativa del 2019 no se encontraba ni fechada ni georreferenciada y aun así no resto la autenticidad, realidad y legitimidad, en vista que dichas imágenes se pueden corroborar con la geografía, topografía, el medio que rodea y el tipo de trinchera que se apertura con el proyecto ejecutado.
56. Contrario a lo señalado por el administrado, el registro fotográfico obtenido por la supervisión orientativa del año 2019, si se encontraba fechado y georreferenciado, además en el Acta de Supervisión (Expediente N° 200-2019-DSIS-CRES)²², también se pueden observar las coordenadas UTM WGS 84 de cada una de las chimeneas; por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado.

22

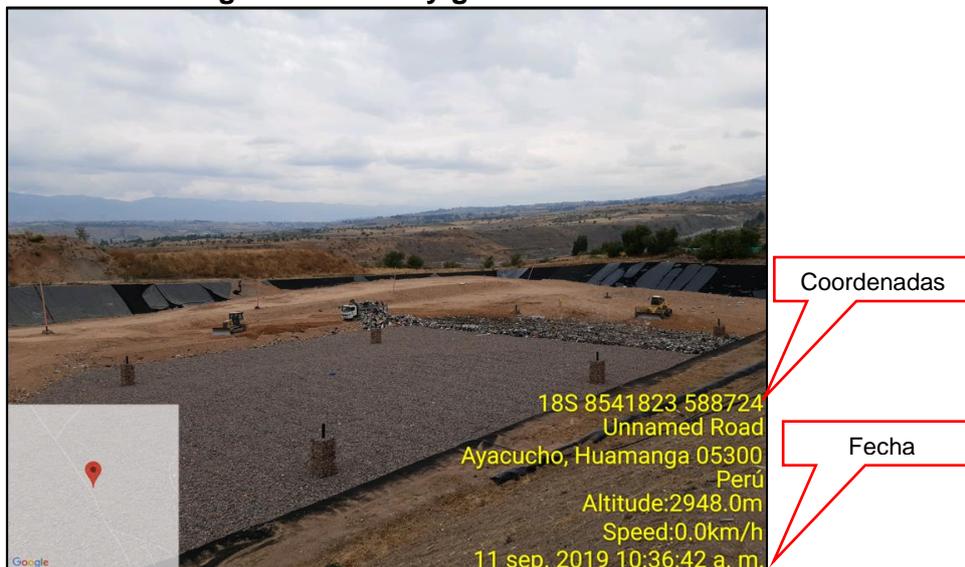
Acta de supervisión (Expediente N° 200-2019-DSIS-CRES)

3. Componentes supervisados

11	Poza de lixiviados	8541832	588989	2915
12	Celda de disposición final de residuos sólidos	8541775	588779	2938
13	Chimenea para la evacuación y control de gases 1	8541834	588783	2938
14	Chimenea para la evacuación y control de gases 2	8541843	588745	2938
15	Chimenea para la evacuación y control de gases 3	8541845	588806	2938
16	Chimenea para la evacuación y control de gases 4	8541820	588752	2938
17	Chimenea para la evacuación y control de gases 5	8541792	588770	2938
18	Chimenea para la evacuación y control de gases 6	8541858	588767	2937
19	Chimenea para la evacuación y control de gases 7	8541798	588793	2938
20	Chimenea para la evacuación y control de gases 8	8541870	588724	2939
21	Chimenea para la evacuación y control de gases 9	8541871	588793	2940
22	Chimenea para la evacuación y control de gases 10	8541900	588778	2942
23	Chimenea para la evacuación y control de gases 11	8541911	588738	2943
24	Chimenea para la evacuación y control de gases 12	8541192	588698	2946

Imagen N° 09

Condiciones de las chimeneas en la supervisión orientativa 2019 – fotografía fechada y georreferenciada



Fuente: Registro fotográfico del Expediente N° 200-2019-DSIS-CRES

57. Los hechos verificados directamente por la DSIS durante la supervisión orientativa 2019, fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00272-2019-OEFA/DSIS-CRES; por lo que, los medios probatorios obtenidos por la DSIS en dicha supervisión **fueron idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado** y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA.
58. Por otro lado, el administrado cuestiona que la Autoridad Instructora no considere su panel fotográfico bajo el argumento que las fotografías ofrecidas no están fechadas ni georreferenciadas.
59. Sobre el particular, tal como se mencionó líneas atrás, el TFA ha establecido²³ que, que la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente el cumplimiento de una obligación ambiental guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable el momento en el que el administrado efectuó las actividades destinadas a cumplir con el mismo (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al cumplimiento del compromiso ambiental (requisito espacial)
60. Así, las fotografías georreferenciadas y fechadas constituyen, respectivamente, medios de probatorios idóneos para acreditar que estamos frente a la misma área objeto de la Conducta Infractora y que esta última ha sido subsanada antes del inicio del PAS, sin que ello restrinja la posibilidad que el administrado pueda acreditar tal situación con otros medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no se ha dado en el presente caso.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

61. Esto último no implica generar un requisito no previsto en nuestro ordenamiento jurídico, como alega el administrado, sino establecer criterios coherentes con dicho ordenamiento para analizar los diversos documentos que se presentan en un procedimiento administrativo sancionador, respetando las diferencias que pueda tener cada caso en particular; por lo que, el argumento del administrado queda desestimado.

Respecto a los argumentos vii) y viii):

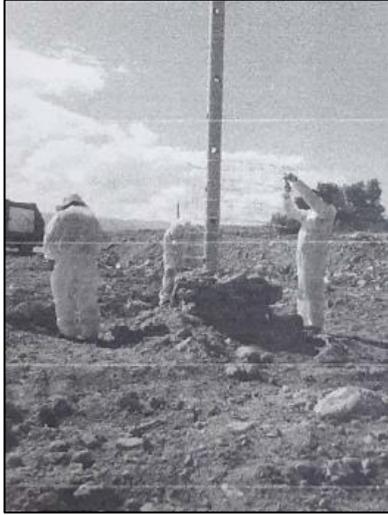
62. En los informes presentados por el administrado, expuso que, siempre se encontraba realizando la construcción de las chimeneas; es decir colocando piedras y mallas alrededor de las tuberías perforadas; como medio probatorio presentó un registro fotográfico, las cuales no se encontraban georreferenciadas y algunas fechadas.
63. Al respecto, estas fotografías presentan fecha anterior a la acción de supervisión (21 al 22 de setiembre del 2020) en donde se constató que veinticuatro (24) chimeneas no cumplían las condiciones técnicas; es decir, estas no estaban envueltas con piedra y con malla; por lo que, los medios probatorios obrantes en los informes analizados; no son idóneos para desvirtuar la conducta; más aún cuando, estos componentes crecen verticalmente a medida que se conformen las plataformas. A continuación, se muestra un cuadro donde se analiza los medios probatorios:

Cuadro N° 01
Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Informe N° 001-2020-MPH-URGS/ADFRS de abril del 2020 ²⁴	En este documento se informa sobre las actividades realizadas en el mes de abril en el área de disposición final de residuos sólidos, dentro de ellas es la construcción de gaviones, conforme se muestra a continuación: Apoyo en la construcción de gaviones

²⁴ Mediante Informe N° 017-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLA-R de fecha 20 de mayo del 2020, el responsable de disposición final remitió al jefe de la UGRS las actividades del mes de abril del asistente, quien mediante Informe N° 001-2020-MPH-UGRS/ADFRS, comunica las actividades desarrolladas, siendo las más resaltantes "Se apoyó en la construcción de gaviones" y "apoyo en el encendido de chimeneas"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	 <p>Fuente: Informe N° 001-2020-MPH-URGS/ADFRS</p> <p>Al respecto, este medio probatorio (abril del 2020) es insuficiente para acreditar las chimeneas cumplan las condiciones técnicas; más aún cuando en una supervisión (21 al 22 de setiembre del 2020) posterior a la fecha de las fotografías la DSIS advirtió que no cumplen las condiciones técnicas.</p>
<p>Informe N° 015-2020-MPH/YLLA-R del 20 de mayo del 2020</p>	<p>Este informe corresponde al segundo entregable del Ing. Yeny Llimpe Anyosa – Especialista Técnico en Seguridad y Salud, aquí se expone que, en la primera semana del 12 al 18 de abril del 2020, se continúa levantado los gaviones de 1m3 con una altura de 1.50 m en número total de 6 unidades a medida que la terraza se va llenando.</p> <p>Aquí el administrado presentó un registro fotográfico obtenido del 12 al 18 de abril del 2020 donde muestra la construcción de chimeneas, las cuales están compuestas por tuberías, alrededor piedras y mallas, conforme se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Construcción de gaviones</p>  <p>Fuente: Informe N° 015-2020-MPH/YLLA-R</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	<p>Al respecto, estas fotografías no pueden desvirtuar la presente conducta infractora, toda vez que, presentan fecha anterior (12 al 18 de abril del 2020) a la fecha de la supervisión que es materia de análisis (21 al 22 de setiembre del 2020) en donde se constató que veinticuatro (24) chimeneas no cumplían las condiciones técnicas, es decir estas no estaban envueltas con piedra y con malla.</p> <p>Asimismo, ningún medio probatorio con fecha anterior a la supervisión puede desvirtuar la presente conducta, toda vez que, estos componentes crecen verticalmente, y a medida que las plataformas se encuentren conformadas deben ir instalándose las chimeneas de acuerdo a las condiciones técnicas que establece su instrumento de gestión ambiental.</p>
Informe N° 019-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLA-R, mayo del 2020.	<p>El responsable del área de disposición final de residuos sólidos presentó un informe de actividades en el marco de la emergencia sanitaria – COVID 19, cuyos medios probatorios fueron fotografías donde muestra la construcción de las chimeneas</p> <p style="text-align: center;">Construcción de gaviones</p> <div data-bbox="655 1048 1297 1393"></div> <p>Fuente: Informe N° 019-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLA-R</p> <p>Si bien, estas fotografías no muestran fecha, advertimos que, la fecha del Informe N°019-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLA-R, mayo del 2020, tiene fecha anterior a la acción de supervisión que es materia de análisis (21 al 22 de setiembre del 2020); por lo que, este medio probatorio no puede desvirtuar la presente conducta.</p>
Informe N° 051-2020-MPH/YLLA-R de julio del 2020	<p>Este informe corresponde al segundo entregable del 13 de junio al 12 de julio del 2020 de la Ing. Yeny Llimpe Anyosa – Especialista Técnico en Seguridad y Salud, aquí se expone que los trabajos realizados en la infraestructura de disposición final en los días 13 de junio al 12 de julio del 2020.</p> <p>En este documento muestra un registro fotográfico donde se puede observar que algunas chimeneas cumplen con los criterios técnicos y una de ellas no; conforme se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Chimeneas en la terraza 3</p>

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	 <p>Fuente: Informe N° 051-2020-MPH/YLLA-R</p> <p>Al respecto, las condiciones de las chimeneas que se muestran en la fotografía anterior, evidencia que hasta el 12 julio del 2020 algunas chimeneas cumplían con los criterios técnicos; sin embargo, como este componente cree verticalmente, es decir esta condición no es permanente, no podría desvirtuar la conducta, dado que en la supervisión del 21 al 22 de setiembre del 2020 la DSIS advirtió que estas no cumplían las condiciones técnicas que establece el instrumento de gestión ambiental.</p>
<p>Informe N° 037-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R de fecha 06 de julio del 2020</p>	<p>El administrado presentó fotografías donde muestra la construcción de las chimeneas, siendo estas revestidas con piedras y malla metálica, conforme se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Construcción de gaviones</p>  <p>Fuente: Informe N° 037-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R</p> <p>Si bien, estas fotografías no muestran fecha, advertimos que, la fecha del Informe N° 037-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R, julio del 2020, tiene fecha anterior a la acción de supervisión que es materia de análisis (21 al 22 de setiembre del 2020); por lo que, este medio probatorio no puede desvirtuar la presente conducta.</p>
<p>Informe N° 038-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R de fecha 08 de julio del 2020</p>	<p>Este informe detalla que el relleno cuenta con chimeneas para la evacuación de gases que se generan como producto de la descomposición de los residuos.</p> <p>Asimismo, señaló que verificó el correcto funcionamiento de las chimeneas que se encuentran dispuestas en toda la</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	<p>terrazza, siendo un total de 24 unidades. A medida que la terraza se va llenando, la altura de las chimeneas también debe elevarse, para ellos es necesario que la tubería y los gaviones de estas chimeneas se incrementan también, hasta que la tubería atraviese la cobertura final del relleno, donde posteriormente se implementará un quemador.</p> <p style="text-align: center;">Chimenea con quemador de gases</p>  <p>Fuente: Informe N° 038-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R</p> <p>De la revisión del registro fotográfico, se puede advertir estas muestran chimeneas con quemador de gases y otra conformada con piedras, malla y tubos, no obstante, estos medios probatorios muestran las condiciones de estos componentes en un determinado tiempo.</p> <p>Si bien, estas fotografías no muestran fecha, advertimos que, la fecha del Informe N° 038-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R, julio del 2020, tiene fecha anterior a la acción de supervisión que es materia de análisis (21 al 22 de setiembre del 2020); por lo que, este medio probatorio no puede desvirtuar la presente conducta.</p>
Informe N° 048-2020-MPH/ YLLA-R de fecha 31 de julio del 2020	<p>Este informe corresponde al primer entregable del Ing. Yeny Llimpe Anyosa – Especialista Técnico en Seguridad y Salud correspondiente al 13 de mayo al 12 junio del 2020.</p> <p>Aquí, señala que ha levantado gaviones de 1 m³ con una altura de 1.50m en número total de 3 unidades que la terraza se va llenando y de igual modo se va colocando tubos hasta que llegue la cobertura final del relleno.</p> <p style="text-align: center;">Construcción de gaviones</p>

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	  <p data-bbox="788 1200 1217 1227">Fuente: Informe N° 048-2020-MPH/ YLLA-R</p> <p data-bbox="651 1256 1355 1496">Si bien, el administrado alega que viene levantando las chimeneas verticalmente a medida que se va disponiendo, esta condición no es algo permanente, estos componentes deben construirse a medida que los residuos se disponen, razón por la cual, en la Supervisión Regular 2020 se encontró que las chimeneas no cumplían con las condiciones técnicas; por lo que, este medio probatorio no puede desvirtuar la conducta infractora.</p>

Elaboración DFAI

64. En el Informe N° 015-2020-MPH/YLLA-R del 20 de mayo del 2020, se expuso que, recibieron la visita del responsable de Ministerio de la Agricultura, manifestando que las acciones realizadas en el relleno es uno de los mejores que se maneja.
65. Sobre el particular, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSAL al OEFA. Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo

²⁵

Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del Ministerio de Salud (MINSAL) al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2018.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSAL al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSAL al OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 16, el literal d) del artículo 23, el literal a) del artículo 78, y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N° 025-2018-OEFA/CD, se estableció que el OEFA asume funciones de supervisión fiscalización y sanción en materia ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos, a partir del 18 de octubre de 2018.

66. Dicho lo anterior el OEFA, es el organismo público responsable de la supervisión, fiscalización y sanción ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente y compromisos establecidos en los instrumentos de gestiones ambientales y complementarias, referente a infraestructura de residuos sólidos; por lo que, la vista del Ministerio de Agricultura a la unidad fiscalizable y la opinión que esta pueda tener, no garantiza o exime que el administrado acredite cumplir con sus obligaciones ambientales.
67. En cuanto, al Informe N° 0603-2020-MPH/12.56 de fecha 20 de octubre del 2020, el jefe de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos remitió el informe N° 89-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLAR-R de octubre del 2020 a la Gerencia Municipal, en donde describió las actividades del mes de setiembre del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19, siendo una de ellas el encendido de las chimeneas; asimismo, señaló la necesidad de implementar 19 quemadores para la terraza 3 para el control de gases.

Imagen N° 10
Quemador de gases en la chimenea



Fuente: Informe N° 89-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLAR-R

68. Al respecto, la conducta infractora se encuentra vinculada a la terraza 3, que de acuerdo al Acta de Supervisión del 21 al 22 de setiembre del 2020 e incluso en la imagen satelital agosto del 2022, en esta terraza se realiza la disposición final de los residuos sólidos.
69. Dicho lo anterior, se advierte que, en esta etapa de operación, no corresponde aun instalar los quemadores de gases en las chimeneas, pues esto solo se realiza **después de haber colocado la cobertura final**; además las chimeneas en esta etapa están conformadas **previamente con un cilindro metálico** (tipo de 55 galones de capacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en un buen estado y protegidas a 0.40 m sobre el nivel del perfil terminado, y la instalación de un quemadores, van por lo menos a 1.5m sobre la superficie final del relleno, condición que no se observa en la imagen anterior.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Imagen N° 11 Disposición final en la terraza 3



Fuente: Google Earth - 2022

70. Por consiguiente, de los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan ni corrigen la conducta infractora materia de análisis, toda vez que, no evidencia que las veinticuatro (24) chimeneas implementadas en la terraza 3 cumplen con las condiciones técnicas; por lo que, el argumento y medios probatorios quedan desestimados.

Respecto al argumento ix):

71. Con el presente argumento, el administrado pretende sustentar que, lo observado por la DSIS en la supervisión del 2020, cuestiona la forma de construcción y no el funcionamiento; por lo que, correspondería una modificación de su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual, el Informe Final contravendría la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD publicado el 15 de febrero del 2018, respecto a no actualizar el instrumento de gestión ambiental.
72. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión N° 103-2020-DSIS-CRES de fecha 21 al 22 de setiembre del 2020, la DSIS dejó constancia que no se instalaron chimeneas de 0.6x0.6 m, construidas con piedras (mayores a 3" de diámetro) y soporte de madera, para la evacuación y control de gases, los cuales se levantan en forma vertical conforme la trinchera va ascendiendo, estas solo estaban conformadas por tuberías.
73. Al respecto, como se ha señalado en la presente Resolución, las chimeneas crecen verticalmente; por lo que, estos componentes a la fecha de supervisión no estaban construidas totalmente, es decir no estaban rodeadas de piedras y sostenidas de mallas; por lo que, no estamos frente a una modificación de su instrumento de gestión ambiental.
74. En cuanto al funcionamiento de las chimeneas, debemos señalar para garantizar ello, el administrado debe cumplir todo el proceso constructivo de este componente, que es levantarlos verticalmente colocando tuberías perforadas,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

piedras y mallas, ello permitirá captar los gases en cada nivel que se encuentre la tarraza, además no permitirá que los residuos y material de cobertura obstruyan las tuberías perforadas, al culminar las operaciones en esta terraza el administrado debe instalar quemadores de gases, por lo que, el funcionamiento de estos componentes depende de la construcción progresiva.

75. Dicho lo anterior, en cuanto al argumento del administrado, debemos señalar que, el hecho detectado no se trata de una modificación del componente, más aún cuando este estaba inconcluso al nivel que se encontró en la terraza durante la Supervisión Regular 2020; por lo que, no se puede modificar algo que no existe.
76. En ese sentido, queda evidenciado que, el administrado no instaló chimeneas de 0.6x0.6 m, conformada por piedras (mayor de 3" de diámetro) y soporte de manera, en la celda de disposición final conforme al detalle técnico de su EIA, incumpliendo su compromiso ambiental.
77. En cuanto, a la norma tipificadora y sanción aplicable, esta recayó en el artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, como un incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad componente, conforme fue desarrollado en la Resolución Subdirectoral.
78. Es así que, la tipificación efectuada que viene establecida desde el artículo 17° de Ley N° 29325, el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SINEFA y el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, si permite determinar los incumplimientos que serán materia de sanción, en tanto corresponden a las obligaciones que el administrado asumió en su instrumento de gestión ambiental.
79. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁶ ha precisado que, el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción
80. En ese sentido, estando debidamente establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD las consecuencias que acarrearán el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un instrumento de gestión ambiental, no se podría aseverar que el actuar de la administración es ilegal o impredecible.
81. Con lo mencionado anteriormente, se puede concluir que, la conducta infractora imputada al administrado se subsume en la real conducta infractora; por lo que, no se vulneró el principio de tipicidad.
82. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

²⁶

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

II.2. Hecho imputado 2: El administrado no realizó actividades para el manejo de afloramiento de lixiviados previstas en su Plan de Contingencia, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA.

a) Obligación ambiental del administrado:

83. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
84. De acuerdo a lo establecido en el Plan de contingencia de su EIA, el administrado tiene la obligación de realizar las siguientes actividades a fin de prevenir una emergencia por el afloramiento de lixiviados, entre otros: i) Participación del brigadista ambiental a todas las actividades previas a la ocurrencia del evento, ii) Inspeccionar toda la instalación del relleno sanitario a fin de evitar derrames de lixiviados, iii) Mantenimiento del sistema de captación y drenaje cuyo diseño debe conducir gravitacionalmente al 100% los líquidos percolados hacia la planta de tratamiento de lixiviado, conforme se muestra a continuación:

Folios 348 y 349 del EIA

h.5 Plan de Contingencias

Evento: Derrame de Lixiviados

Aplicación:

- *Afloramiento de lixiviados.*
- *Caídas de colectores conteniendo lixiviados.*

Antes:

- *Participación del brigadista ambiental a todas las actividades previas a la ocurrencia del evento.*
- *Inspeccionar toda la instalación del relleno sanitario a fin de evitar derrames de lixiviados.*
- *Mantenimiento del sistema de captación y drenaje cuyo diseño debe conducir gravitacionalmente al 100% los líquidos percolados hacia la planta de tratamiento de lixiviado.*

Durante:

- *Delimitar la zona de derrame.*
- *Colectar el lixiviado para llevarlo a planta de tratamiento de lixiviado.*
- *Una alternativa a aplicar puede ser la recirculación de los líquidos percolados a la superficie del relleno sanitario y recubrir con tierra.*

Después:

- *El jefe de brigada elaborará el informe correspondiente, proponiendo las medidas correctivas para evitar la misma ocurrencia de evento.*

85. De lo anterior se advierte que, a la fecha de la supervisión; el administrado tiene la obligación de realizar actividades para evitar el afloramiento de lixiviados previstas en su Plan de Contingencia de su EIA.
86. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- b) Análisis del hecho imputado:
87. En el numeral 9 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, la DSIS advirtió que, durante la supervisión, se evidenció en las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 588875mE, 8541738mN, la acumulación de lixiviados en la celda de disposición final de residuos sólidos municipales, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 12 Acumulación de lixiviados en la celda de disposición final



Fuente: TimePhoto 20200921-103705

88. Al respecto, en el Acta de Supervisión consta que, el representante de la municipalidad manifestó que el lixiviado acumulado es captado y derivado a la poza de lixiviados; que está instalada en la zona baja, para su almacenamiento y posterior recirculación; y que ello lo realiza mediante el control de válvulas. Asimismo, manifestó que realizan actividades de supervisión de la operatividad y mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados.
 89. En el numeral 10 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, se advierte que el administrado indicó que, no realiza actividades para evitar el afloramiento de lixiviados y caída de colectores conteniendo lixiviados, las cuales se encuentran consignadas en el Plan de Contingencia.
 90. El administrado mediante Oficio, hizo llegar documentos respecto a la presente infracción; sin embargo, conforme se advierte en los numerales 51, 52 y 53 del Informe de Supervisión estos no lograron desvirtuar el presente incumplimiento, toda vez que el administrado no ha presentado medios probatorios como reportes, registros u informes que evidencien el desarrollo de las acciones captación de lixiviados al 100%, mantenimiento de los mismos o como alternativa aplicar la recirculación sobre la superficie del relleno sanitario y cubrir con tierra conforme lo señala su Plan de Contingencia.
 91. Por lo señalado la DSIS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionar, en contra del administrado, por no realizar actividades para evitar el afloramiento de lixiviados y caída de colectores conteniendo lixiviados previstas en su Plan de Contingencia, incumpliendo su EIA.
- c) Análisis del descargo:
92. En los escritos de descargos I, II y III, el administrado expuso lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- i) Que, de acuerdo al EIA el Plan de Contingencia tiene como objetivo, las medidas a desarrollar antes, durante y después de una eventual emergencia, que puede generar un riesgo o amenaza a la salud pública, ambiente e infraestructura, en todas las etapas del proyecto, siendo un evento el derrame de lixiviados cuando existe un afloramiento; es decir aquí se aplica un plan de contingencia. Sin embargo, ello no corresponde a lo advertido por la DSIS; porque el afloramiento de lixiviados se dio en los taludes de la plataforma dentro de una celda que se encuentra con una base recubierta por geomembrana con sus respectivos drenes de lixiviados.

No existe riesgo o amenaza alguna para activar el Plan de Contingencia por derrames de lixiviados al suelo fuera de los límites de la trinchera.

- ii) Que, la acumulación de lixiviados en la parte baja de la trinchera se generó por la falta de mantenimiento oportuno, debido al estado de emergencia por el COVID-19, situación que paralizó actividades cotidianas de las empresas y personas generando temor en la intervención de este tipo de trabajos.

En ese sentido la inmovilización social que causo esta de emergencia es un hecho considerado como fuerza mayor, debido a que, alguna manera imposibilitaba las labores del personal.

Antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria se realizó trabajos de captación de drenaje y pese a la adversidad realizó trabajos necesarios respecto al mantenimiento del sistema de captación y drenaje, como se refiere el Informe N° 015-2022-MPH/YLLA.R de fecha 20 de mayo del 2020 –“Se realizó el mantenimiento del motor marca CALPEDA, de 1 HP de fuerza, los cuales son esenciales para mejorar y disminuir los lixiviados con la recirculación”.

- iii) Que, el lixiviado se recircula con motobomba a la celda de disposición final de manera periódica, hasta que el sistema de circulación entre en funcionamiento. Como medio probatorio presentó el Informe N° 01-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R.
- iv) Que, se ha solicitado la compra de una electrobomba de 10HP para activar el sistema de recirculación de lixiviados. Como medio probatorio presentó el Pedido de compra N° 35
- v) Que, el afloramiento y acumulación de lixiviados fue materia de suscripción del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 023-2021-OEFA/DSIS-CRES con la DSIS y para acreditar su cumplimiento se remitió el Oficio N° 074-2022-MPH-GM-UGRS con fecha 15 de junio del 2022 el cual contiene un informe técnico, fotografías y videos; así también se envió el Oficio N° 070-2022-MPH-GM-UGRS y el Oficio N° 071-2022-MPH-2022-MPH-GM-UGRS.
- vi) Que, está actuando de acuerdo al plan de contingencia previsto en el EIA, pues el afloramiento del lixiviado se encuentra en la esquina de la trinchera tiene como bases geomembrana y no está en contacto directo con el suelo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- vii) Que en la actualidad no se observa afloramiento de lixiviado en el relleno sanitario, ello ha sido comunicado mediante Oficio N° 98-2022-MPHGM/1256 con fecha 22 de agosto del 2022, mediante el cual se remite el informe técnico “Implementar medidas de mitigación de la infiltración y percolación de los lixiviados en el suelo, debido al escurrimiento de lixiviados por el talud de las plataformas de disposición final.”

Respecto a los argumentos i) y vi):

93. El Plan de Contingencia del administrado que forma parte integrante del EIA, indica medidas a desarrollar **antes, durante y después** de ocurrida una eventual emergencia que puede constituir un riesgo o amenaza a la **salud pública, al ambiente o infraestructura**; es así que, dicho plan considera una emergencia al derrame de lixiviados, que este a su vez contextualiza a los **Afloramiento de lixiviado y a la caídas de colectores conteniendo lixiviados**²⁷, es decir no se trata que el afloramiento de lixiviados genere un derrame como el administrado lo alega; sino que, el afloramiento de lixiviados por sí solo es una emergencia.
94. Dicho lo anterior, en el Plan de Contingencia establece medidas a desarrollar el **ante un-«Afloramientos de lixiviados»**, la cual era realizar **mantenimiento del sistema de captación y drenaje** cuyo diseño debe conducir gravitacionalmente al 100% los líquidos percolados hacia la planta de tratamiento de lixiviado; asimismo, al advertirse este afloramiento el administrado debió **colectarlos y llevarlos a la planta de tratamiento o como alternativa aplicar la recirculación** echando los lixiviados a la superficie y cubrirlo con tierra²⁸.

²⁷ Folio 348 del EIA

Evento: Derrame de Lixiviados

Aplicación:

Afloramiento de lixiviados.

Caídas de colectores conteniendo lixiviados.

²⁸ Folio 349 del EIA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

95. Cabe mencionar que, un afloramiento no es un evento común y previsible; esto se genera por el ascenso de fluidos de los niveles profundos hacia la superficie, ahora en el presente caso, este afloramiento se observó dentro de la celda de disposición final que se generó por una saturación de las capas más profundas elevando los lixiviados a la superficie; y de acuerdo a lo alegado por el administrado fue la falta del **mantenimiento del sistema de captación y drenaje** que llevó a esta condición; dicho ello, se evidencia que el administrado no cumplió con el Plan de contingencia.
96. Por otro lado, el administrado alega que, no existe riesgo o amenaza alguna para activar el Plan de Contingencia dado que el afloramiento está dentro de la celda de disposición final, infraestructura impermeabilizada con geomembrana; sin embargo, conforme lo menciona el plan de contingencia el riesgo involucra **a la salud, al medio ambiente o infraestructura**, ahora si bien este evento se advirtió dentro de la celda, esta autoridad considera que, sí existe un riesgo a la salud y a la infraestructura; dado que esta condición pone en riesgo la estabilidad del relleno y a la vida útil del mismo, toda vez que, en esta área los residuos son compactados y cubiertos por maquinarias, entonces al existir afloramientos hace que los suelos sean inestables generando una condición de riesgo para los trabajadores que realizan el proceso de coberturado diario.
97. Asimismo, al realizar trabajos de coberturado existiendo presencia de lixiviados genera un riesgo de afectación al componente suelo circundante, dado que estos pueden generar el rebose o derrames de lixiviados; cuya composición está conformada por alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, entre otros (Mishra et al., 2018) y esta condición persiste dentro de los primeros 20 años de operación del relleno sanitario (Mishra et al., 2018); por ello, se debe establecer planes de manejo y control de los lixiviados; es claro que mantener los lixiviados en la celda donde deben realizar labores diarias es un riesgo para el componente suelo y para la salud de los trabajadores por sus características de toxicidad

Evento: Derrame de Lixiviados
Antes: Participación del brigadista ambiental a todas las actividades previas a la ocurrencia del evento. Inspeccionar toda la instalación del relleno sanitario a fin de evitar derrames de lixiviados. Mantenimiento del sistema de captación y drenaje cuyo diseño debe conducir gravitacionalmente al 100% los líquidos percolados hacia la planta de tratamiento de lixiviado.
Durante: Delimitar la zona de derrame. Colectar el lixiviado para llevarlo a planta de tratamiento de lixiviado. Una alternativa a aplicar puede ser la recirculación de los líquidos percolados a la superficie del relleno sanitario y recubrir con tierra.
Después: El jefe de brigada elaborará el informe correspondiente, proponiendo las medidas correctivas para evitar la misma ocurrencia de evento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

98. Sumado a lo anterior, de la revisión del Oficio N° 070-2022-MPH-GM-UGRS²⁹ del 07 de junio del 2022, el administrado señala que, por la exposición libre de los lixiviados genera olores nauseabundos; por lo que, su objetivo general es mitigar la exposición de los lixiviados y disminuir la contaminación ambiental producido por el **afloramiento de lixiviados**; aquí el administrado reconoce que existe un riesgo a la salud por la exposición de los lixiviados; por lo que, los argumentos del administrado queda desestimados.

Respecto a los argumentos ii):

99. El administrado alega que, antes de la declaratoria de emergencia por el covid-19, realizó trabajos en el mantenimiento de captación de drenaje; sin embargo, de manera impredecible la pandemia del COVID 19, generó estragos en el país y de alguna manera imposibilitaba las labores del personal, ya que la enfermedad afectaba directa a la vida, haciendo imposible las labores concernientes a la actividad, pese a ello se realizaron trabajos de mantenimiento al sistema de captación y drenaje, como medio probatorio presentó lo siguiente:

- Informe N° 015-2020-MPH/YLLA-R de fecha 20 de mayo del 2020
- Informe N° 001-2020-MPH-URGS/ADFRS de abril del 2020
- Informe N° 051-2020-MPH/YLLA-R de julio del 2020
- Informe N° 038-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R de fecha 08 de julio del 2020
- Informe N° 048-2020-MPH/ YLLA-R de fecha 31 de julio del 2020

100. De la revisión de los medios probatorios de tallados en el párrafo anterior advertimos que, estos no demuestran el mantenimiento del sistema de captación y drenaje de los lixiviados, en ninguna imagen u escrito adicional detalla en que consiste este proceso, fecha, hora y personal encargado de la ejecución.

101. Si bien algunas fotografías muestran la recirculación y esparcimiento de los lixiviados sobre un área al carecer de coordenadas no se puede evidenciar que corresponde al relleno o al área degradada por residuos sólidos, toda vez que, en los informes presentados también describe actividades realizadas en un área degradada. A continuación, se presenta el detalle del análisis de los medios probatorios.

Cuadro N° 02
Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Informe N° 001-2020-MPH-URGS/ADFRS de abril del 2020 ³⁰	En este documento se informa sobre las actividades realizadas en el mes de abril del 2020, en el área de disposición final de residuos sólidos, dentro de ellas es el bombeo de las pozas de lixiviados, revisión del sistema de drenaje, como medio probatorio presentó una fotografía, conforme se muestra a continuación.

²⁹ Escrito con Registro N° 2022-E01-051833

³⁰ Mediante Informe N° 017-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLA-R de fecha 20 de mayo del 2020, el responsable de disposición final remitió al jefe de la UGRS las actividades del mes de abril del asistente, quien mediante Informe N° 001-2020-MPH-UGRS/ADFRS, comunica las actividades desarrolladas



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	<p data-bbox="715 405 1289 465">Monitoreo del Funcionamiento de Pozo 2 del lixiviados</p>  <p data-bbox="759 954 1244 981">Fuente: Informe N° 001-2020-MPH-URGS/ADFRS</p> <p data-bbox="651 1010 1356 1312">Al respecto, este medio probatorio (abril del 2020) es insuficiente para acreditar realizó el bombeo de lixiviados y revisión del sistema de drenaje, pues a la falta de georreferenciación no podemos determinar que se encuentra dentro de la unidad fiscalizable; además a la falta de registros o constancias el cual acredite el volumen, fecha, hora y personal encargado, sustentado con un registro fotográfico fechado y georreferenciado, no podía acreditar la ejecución de dichas actividades; por lo que, queda desestimado.</p>
<p data-bbox="331 1319 611 1406">Informe N° 015-2020-MPH/YLLA-R del 20 de mayo del 2020</p>	<p data-bbox="651 1319 1356 1496">Este informe corresponde al segundo entregable del Ing. Yeny Llimpe Anyosa – Especialista Técnico en Seguridad y Salud, aquí se expone que, en la primera semana del 12 al 18 de abril del 2020, se realizó el mantenimiento del motor marca CALPEDA de 1 HP los cuales son esenciales para mejorar y disminuir los lixiviados con la recirculación.</p> <p data-bbox="738 1529 1316 1588">Mantenimiento del motor de la maquinaria de bombeo</p>  <p data-bbox="791 1998 1216 2024">Fuente: Informe N° 015-2020-MPH/YLLA-R</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	<p>Al respecto esta imagen mostrando las bombas y personal sobre la poza de lixiviados, no evidencia el mantenimiento del motor como lo alega; pues se requieren registros, constancias, fotografías fechadas y georreferenciadas los cuales permitan determinar el mantenimiento corresponde a componentes del proceso de captación y recirculación de lixiviados.</p> <p>Por otro lado, el administrado presenta fotos donde se observa la recirculación de lixiviados, en esta menciona que, lo está aplicando a un botadero, la unidad fiscalizable es un relleno sanitario y no un área degradada por residuos sólidos; por otro lado, al no estar georreferenciadas no permite determinar que estamos dentro del área materia de análisis – terraza 3; por lo que, quedan desestimados</p> <p>Recirculación de lixiviados en áreas degradada en los anteriores botaderos</p>  <p>Fuente: Informe N° 015-2020-MPH/YLLA-R</p> <p>Asimismo, ningún medio probatorio con fecha anterior a la supervisión puede desvirtuar la presente conducta, toda vez que, durante la supervisión del 21 al 22 de septiembre del 2020 la DSIS evidenció lixiviados en la celda de disposición final – terraza 3.</p>
Informe N° 051-2020-MPH/YLLA-R de julio del 2020	<p>Este informe corresponde al segundo entregable del 13 de junio al 12 de julio del 2020 de la Ing. Yeny Llimpe Anyosa – Especialista Técnico en Seguridad y Salud, aquí se expone que realizó las actividades de recirculación de lixiviados.</p> <p>Recirculación de lixiviados de la poza 2 a la poza 3</p>

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	<div data-bbox="684 371 1318 792" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="794 792 1214 819">Fuente: Informe N° 051-2020-MPH/YLLA-R</p> <p data-bbox="651 853 1355 1003">Estas fotografías muestran dos pozas con fluidos; sin embargo, al no estar con coordenadas no se puede determinar si corresponde a las pozas de captación de lixiviados de la unidad fiscalizable; además tampoco muestra el proceso de recirculación.</p>
<p data-bbox="316 1473 625 1592">Informe N° 038-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R de fecha 08 de julio del 2020</p>	<p data-bbox="651 1010 1355 1189">Este informe emitido por la responsable del área de disposición final de residuos sólidos en donde comunica al jefe de la unidad de gestión de residuos sólidos que cumple con las medidas de mitigación, como la recirculación de lixiviado desde la poza hacia los tanques de Rotoplas, de manera quincenal.</p> <p data-bbox="651 1223 1355 1312">Un sistema de recolección y conducción de lixiviados que parte desde el fondo de la terraza y termina en la poza de control mediante tuberías de HDPE PN 12.5</p> <p data-bbox="659 1346 1347 1373">Recirculación de lixiviados en el botadero Pampacruz</p> <div data-bbox="667 1373 1339 1756" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="727 1756 1278 1783">Fuente: Informe N° 038-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R</p> <p data-bbox="651 1816 1355 2051">Las imágenes fotográficas (sin coordenadas) muestran una tubería sobre el suelo, que de acuerdo con el administrado corresponde a la recirculación de lixiviados en un botadero, sin embargo, la unidad fiscalizable que materia de análisis es un relleno sanitario y no un área degradada por residuos sólidos; por otro lado, al no estar georreferenciadas no permite determinar que es la terraza 3; por lo que, quedan desestimados.</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	<p data-bbox="746 405 1257 434" style="text-align: center;">Recirculación de lixiviados en el relleno</p>  <p data-bbox="724 907 1278 931" style="text-align: center;">Fuente: Informe N° 038-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R</p> <p data-bbox="651 963 1353 1081">De la revisión del registro fotográfico, se evidencia la recirculación de lixiviados sobre un área, no obstante, al carecer de coordenadas no evidencia que corresponda a la unidad fiscalizable.</p> <p data-bbox="651 1115 1353 1294">Si bien, estas fotografías no muestran fecha, advertimos que, la fecha del Informe N° 038-2020-MPH/UGRS/DFRS/YLLA-R, julio del 2020, tiene fecha anterior a la acción de supervisión que es materia de análisis (21 al 22 de setiembre del 2020); por lo que, este medio probatorio no puede desvirtuar la presente conducta.</p>
<p data-bbox="331 1485 612 1574">Informe N° 048-2020-MPH/ YLLA-R de fecha 31 de julio del 2020</p>	<p data-bbox="651 1301 1353 1420">Este informe corresponde al primer entregable del Ing. Yeny Llimpe Anyosa – Especialista Técnico en Seguridad y Salud correspondiente al 13 de mayo al 12 junio, del 25 al 30 de mayo del 2020</p> <p data-bbox="651 1453 1353 1543">Aquí, señala que a diario se realiza las actividades de recirculación de lixiviados realizando el bombeo de la poza de lixiviado a los Rotoplas ubicado en la parte superior.</p> <p data-bbox="651 1576 1353 1666">También menciona que, del 01 al 06 de junio del 2020, el administrado realiza actividades de recirculación de lixiviados en áreas degradadas.</p> <p data-bbox="667 1700 1337 1751" style="text-align: center;">Recirculación de lixiviado de la poza a la plataforma del relleno sanitario</p>

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	 <p data-bbox="788 768 1214 792">Fuente: Informe N° 048-2020-MPH/ YLLA-R</p> <p data-bbox="651 817 1353 965">Las imágenes anteriores muestran a un área conteniendo lixiviados y el regado de los mismos sorbe la celda, sin embargo, como carece coordenadas no se puede terminar si corresponde al relleno sanitario o al área degradada; porque, en el informe también mencionó ello.</p>

Elaboración: DFAI

102. En cuanto, al Informe N° 0603-2020-MPH/12.56 de fecha 20 de octubre del 2020, el jefe de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos remitió el informe N° 89-2020-MPH-UGRS/DFRS/YLLAR-R de octubre del 2020, en donde describió las actividades del mes de setiembre del 2020, mes que se realizó la Supervisión Regular 2020, menciona que realizó la recirculación de los lixiviados en la parte superior de la terraza, conforme se muestra en la fotografía:

Imagen N° 13
Recirculación de lixiviados



Fuente: Informe 0603-2020-MPH/12.56

103. Se puede visualizar al personal regando un fluido en un área determinada no obstante no se evidencia que corresponde a la terraza 3, además a esa fecha del informe la supervisión en los días 21 y 22 de setiembre advirtió la presencia de afloramiento de lixiviados en la terraza 3; por lo que, este medio probatorio no puede acreditar el cumplimiento de su obligación respecto a la captación total y recirculación de lixiviados. Asimismo, se deja constancia por alegatos del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrado que se requería realizar el mantenimiento y limpieza de los motores de lixiviados.

104. Respecto a lo señalado por el administrado en su descargo, referente a la declaratoria de emergencia sanitaria en nuestro país debido al estado de emergencia por el COVID-19, hecho que hubiera impedido realizar el mantenimiento oportuno, debemos señalar que, para que tal hecho sea considerado como eximirse de responsabilidad tendría que acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
105. Así lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA³¹, cuando señala que, para la configuración de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, debe cumplir con las características de ser extraordinario, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; imprevisible, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e irresistible, es decir, no ser susceptible de ser superado³².
106. En esa misma línea de análisis, el TFA al referirse al supuesto de hecho determinante de un tercero³³, señala que, tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito; es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
107. En el presente caso, el mantenimiento de sistema de captación y drenaje es una actividad permanente que el administrado debe realizar, precisamente como una forma de evitar, antes de la emergencia, el afloramiento de lixiviados, por lo que, hasta antes de la declaratoria de emergencia sanitaria debió haberse realizado el mantenimiento respectivo, hecho que no ha sido acreditado por el administrado.
108. Sin perjuicio a ello, esta autoridad revisó imágenes satelitales de junio del 2019 a julio del 2022 – Google Earth, y se advierte que se observa la presencia de afloramiento de lixiviados sobre la terraza 3; por lo que, con ello se puede evidenciar que, no puede ser un hecho extraordinario ni imprevisible, toda vez que, antes de la pandemia del COVID 19, ya se observaba los lixiviados aflorando sobre la terraza conforme se muestra a continuación:

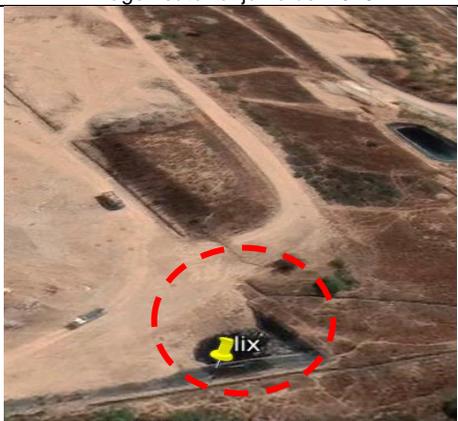
Imagen N° 14 Afloramiento de lixiviados

³¹ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.

³² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

³³ Resolución N° 244-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre del 2020. FTO. 64.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	
Imagen satelital junio del 2019	Imagen satelital mayo del 2020
	
Imagen satelital agosto del 2020	Imagen satelital mayo del 2021
	
Imagen satelital julio del 2022	Imagen satelital agosto del 2022 Aquí ya no se observa presencia de lixiviados

Fuente: Google Earth

109. En cuanto al Acuerdo de Concejo N° 145-2020-MPH/CM, del 30 de diciembre de 2020, en Sesión Ordinaria, se declaró en estado de emergencia la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Huamanga -UGRS por los motivos expuestos en la parte considerativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

110. Se advierte que, la declaración de estado de emergencia de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Huamanga – UGRS, conviene precisar que conforme con lo establecido en el artículo 144° de la LGA³⁴ en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)³⁵, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es objetiva, por lo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
111. Debemos señalar que, conforme lo ha precisado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA , para la configuración de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e **irresistible**, es decir, no ser susceptible de ser superado.
112. En esa misma línea de análisis, el TFA al referirse al supuesto de hecho determinante de un tercero³⁶, señala que, tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito; es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
113. En ese sentido, no puede ser un hecho **extraordinario** que, a efecto de realizar el trabajo en el relleno sanitario, la unidad de bastecimiento del administrado, no dote de combustible, repuestos e insumos, vehículo o personal, ya que ello respondería exclusivamente a un manejo administrativo bajo el dominio y control del administrado, más aún si se considera que tal situación se prolongó en el tiempo conllevando al extremo de la declaración de un estado de emergencia.
114. Del mismo modo, la deuda contraída por las municipalidades distritales que usan los servicios de disposición final de residuos sólidos, no puede ser considerado un evento extraordinario, ya que por el monto, según los considerandos del Acuerdo de Concejo N° 145-2020-MPH/CM del 30 de diciembre de 2020, ascendente a S/ 800,000 no se generó espontáneamente, sino que esta fue acumulándose en el tiempo hasta que fue una de las causas para la declaratoria del estado de emergencia de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de esa municipalidad.

34

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

36

Resolución N° 244-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre del 2020. FTO. 64.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

115. Tampoco puede ser **imprevisible** porque, el administrado, responsablemente, pudo tomar las precauciones para garantizar que, la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos cuente con los insumos necesario para atender los servicios vinculados a ella.
116. Por último, tampoco es **irresistible**, pues como se ha dicho, el administrado tomando las diligencias respectivas, con una gestión y administración, pudo evitar la emergencia generada.
117. Asimismo, en el Oficio N° 070-2022-MPH-GM-UGRS³⁷ del 07 de junio del 2022, el administrado señala que, por la exposición libre de los lixiviados genera olores nauseabundos; por lo que, su objetivo general es mitigar la exposición de los lixiviados y disminuir la contaminación ambiental producido por el **afloramiento de lixiviados**; aquí el administrado reconoce que existe un riesgo a la salud por la exposición de los lixiviados.
118. No obstante, en el presente caso, tal y como se verificó en los considerandos precedentes, el administrado no acreditó de manera fehaciente que el estado de emergencia alegado se hayan producido en el «Relleno Sanitario, Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos y Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables Para la Ciudad de Ayacucho, Carmen Alto, San Juan Bautista y Jesús Nazareno, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho» y haya imposibilitado la entrada de maquinaria y personal encargado de dicha actividad.
119. En consecuencia, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetivas y no subjetiva y el nexo de causalidad solo se romperá cuando el administrado demuestre la concurrencia de un evento extraordinario, irresistible e imprevisible, hecho que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que este argumento queda desestimado.

Respecto a los argumentos iii) y iv):

120. En cuanto al Informe técnico N° 01-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R del 12 de enero del 2022, el administrado alegó que, el sistema de bombeo de lixiviado se encuentra en reparación; por lo que, el afloramiento sirve de contingencia para controlar los lixiviados, que luego este es bombeado y recirculado, como medio probatorio presentó:
- Tres (3) fotografías, dos de ellas tienen fechada 13 de enero de enero del 2022 y georeferenciadas no son nítidas, pero por el la geografía e instalaciones alrededor podemos determinar que estamos en la zona materia de análisis.
 - Registro de Circulación de lixiviados
 - Fotografía del 18 de noviembre del 2021 con coordenadas UTM WGS 84 84588754E 8541881N



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- Video del 18 de noviembre del 2021 con coordenadas UTM WGS 84 588754E 8541877N
- Video del 18 de noviembre del 2021 con coordenadas UTM WGS 84 588897E 8541763
- Pedido de compra N° 00035 del 13 de enero del 2022

121. Cabe mencionar que, un afloramiento no es un evento común y previsible; esto se genera por el ascenso de fluidos de los niveles profundos hacia la superficie, ahora en el presente caso, este afloramiento se observó dentro de la celda de disposición final que se generó por una saturación de las capas más profundas elevando los lixiviados a la superficie; y de acuerdo a lo alegado por el administrado fue la falta del **mantenimiento del sistema de captación y drenaje** que llevó a esta condición; dicho ello, se evidencia que el administrado no cumplió con el Plan de contingencia, dado que previamente debí realizar el mantenimiento de captación y drenaje cuyo diseño debe conducir gravitacionalmente al 100% los líquidos percolados hacia la planta de tratamiento de lixiviados.
122. Ahora bien, de la evaluación de los medios probatorios (fotografías y videos) podemos evidenciar que, estas muestran la succión de lixiviados; sin embargo, no permite acreditar que el total de lixiviados ubicados sobre la terraza 3 fueron captados; por lo que, no se puede evidenciar que estos fueron recirculados como lo preveía el Plan de Contingencia, respecto a las actividades para el manejo de afloramiento.
123. Si bien consta un registro de recirculación 01 al 31 de diciembre del 2021, este medio probatorio debe sustentarse en fotografías y/o videos fechados y georreferenciados donde muestre la captación total de lixiviados sobre la terraza 3; por lo que, no puede evidenciar el cumplimiento de su Plan de Contingencia.
124. Del pedido de compra N° 00035 del 13 de enero del 2022, podemos mencionar que, estos corresponden a las gestiones de compra de una electrobomba; sin embargo, ello no permite evidenciar que este equipo forme parte del proceso de colección y recirculación de lixiviados.

Cuadro N° 03
Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Tres (3) fotografías, dos de ellas tienen fechada 13 de enero de enero del 2022 y las coordenadas no son nítidas. La otra fotografía no tiene ni fecha ni georreferencia.	Estas fotografías no muestran que los lixiviados fueron recolectados en su totalidad para su recirculación.
Registro de Circulación de lixiviados	Registros de recirculación de lixiviados del 01 al 31 de diciembre del 2021, el cual consigna la recirculación de lixiviados en la terraza 3. Sin embargo, ello no evidencia que los lixiviados fueron recolectados en su totalidad para su recirculación; pues se requiere de fotografías fechadas y georreferenciadas donde muestre que la totalidad de lixiviados ubicados sobre la terraza 3 fueron captados.

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Fotografía del 18 de noviembre del 2021 con coordenadas UTM WGS 84 84588754E 8541881N	Esta imagen y video nos permite visualizar la captación y regado de lixiviados sobre la superficie del relleno sanitario.
Video del 18 de noviembre del 2021 con coordenadas UTM WGS 84 588754E 8541877N	Estos medios probatorios son insuficientes para evidenciar la captación total de los lixiviados halladas en la celda de disposición final.
Video del 18 de noviembre del 2021 con coordenadas UTM WGS 84 588897E 8541763	Este video nos permite evidenciar la succión de una parte de lixiviados; sin embargo, no muestra la recolección total de los lixiviados
Pedido de compra N° 00035 del 13 de enero del 2022	Este documento corresponde a un pedido de compra de una electrobomba motor eléctrico trifásico de 10 HP; sin embargo, ello no garantiza que corresponda al proceso de colección y recirculación de lixiviados

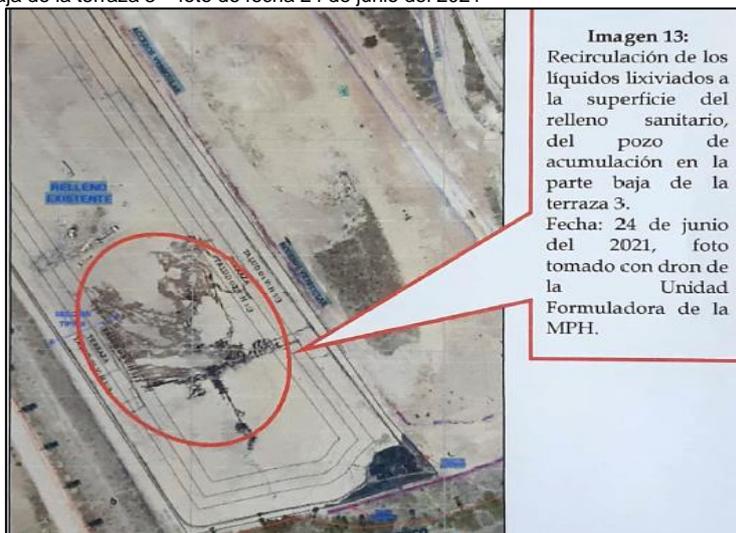
Elaboración: DFAI

125. De lo anterior, se advierte que estos medios probatorios son insuficientes para acreditar fehacientemente que el sistema de bombeo de lixiviados se encuentra en reparación y que los lixiviados son colectados y recirculados conforme lo establece su Plan de Contingencia.
126. En el descargo III, el administrado menciona que la recirculación con motobomba a la celda de disposición final de manera periódica hasta que el sistema de recirculación funcione está contemplada en el EIA, por ello, en la Imagen 13 del escrito³⁸ consta una fotografía del proceso de recirculación.
127. Sobre el particular, conforme con lo desarrollado, en el Plan de Contingencia se prevé que ante la presencia de afloramiento de lixiviados, el administrado debe captarlo para llevarlo a la planta de tratamiento o recircularlos, por lo que, si el administrado realiza la recirculación con una motobomba, este proceso si forma parte de su obligación; sin embargo, con la imagen presentada donde muestra

38

Escrito N° 2022-E01-093127 del 31 de agosto del 2022

Imagen 13: Recirculación de los lixiviados a la superficie del relleno sanitario, obtenido de pozo de captación ubicado en la parte baja de la terraza 3 – foto de fecha 24 de junio del 2021





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

lixiviados sobre la terraza 3 no logra acreditar que todo el lixiviado que afloró fue captado; por ello, no podría acreditar la recirculación total del lixiviado; por lo que, este argumento, queda desestimado.

Respecto al argumento v):

128. Sobre el particular, del 20 al 21 de septiembre del 2021 la DSIS realizó una nueva supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado y advirtió en el presunto incumplimiento 10 del Acta de Supervisión que, los lixiviados se encontraban en un área de la celda de disposición final de residuos sólidos y que la poza de captación de lixiviados no se encontraba en operación. Además, advirtió áreas de laderas afectadas por lodos y lixiviados, todo ello representando un riesgo de afectación de la salud de la población cercana por la proliferación de vectores.
129. Asimismo, en dicha supervisión el administrado alegó que realizó un pretratamiento de los lixiviados y después se procedió a la filtración y percolación de estos en un área contigua a la poza.
130. Ante ello, en el marco del Principio Precautorio establecido en la LGA³⁹, la DSIS sostuvo una reunión con el administrado, en la cual, se suscribió un Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 023-2021-OEFA/DSIS-CRES (en adelante, **Acuerdo de Cumplimiento**), cuyos compromisos fueron los siguientes:
 - Poner en funcionamiento el sistema de recirculación de lixiviados, el cual contempla los drenes para la captación de lixiviados, las cajas de inspección, las bombas de agua, los tanques de almacenamiento de lixiviados y la poza de lixiviados, para ello deberá realizar la limpieza y mantenimiento de la poza de lixiviados, de los drenes para la captación de lixiviados, de las cajas de inspección, y de los tanques de almacenamiento de lixiviados e instalación y funcionamiento de las bombas de agua del sistema de recirculación de lixiviados y de las válvulas.
 - Implementar medidas de mitigación por la infiltración y percolación de lixiviados en el suelo, correspondiente al pozo utilizado para el tratamiento de lodos, ubicado en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 589010E, 8541814N.
 - Implementar medidas de mitigación por la infiltración y percolación de lixiviados en el suelo, correspondiente al área de percolación de lixiviados, ubicada en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 588990E, 8541842N;
 - Implementar medidas de control y mitigación por el vertimiento, infiltración y percolación de lixiviados en el suelo, correspondiente al área de la ladera afectada por los lodos y lixiviados vertidos, ubicados en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 589039E, 8541853N y 589028E, 8541858N;

³⁹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- Implementar medidas de mitigación y control de vectores en el proceso de valorización de residuos sólidos orgánicos, correspondiente al área de compostaje, ubicada en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 588687E, 8541995N;
 - Poner en funcionamiento el sistema de recirculación de lixiviados, el cual incluya los canales para la captación de lixiviados, la bomba de agua, válvulas y los tanques de almacenamiento de lixiviado del área de compostaje, ubicada en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 588687E, 8541995N
131. Dicho lo anterior, la DSIS durante supervisión realizada en los días del 20 al 21 de septiembre del 2021 verificó un concurso de elementos para el dictado de una medida preventiva⁴⁰, pues determinó la existencia de un peligro inminente y alto riesgo generado por el administrado a causa del incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental y a la normativa ambiental, situación que conllevó a la firma de un Acuerdo de Cumplimiento.
132. Posteriormente la DSIS realizó otra acción de supervisión en los días 23 y 24 de marzo del 2022; en donde advirtió condiciones que representan un riesgo afectación del componente suelo por el escurrimiento, infiltración y percolación de lixiviados; situación que conllevó a firmar otro acuerdo (Acta de acuerdo cumplimiento N° 017-2020-OEFA/DSIS-CRES) el 06 de abril del 2022; cuyo plazo para acreditar terminaría en el mes de julio del presente año.
133. Ahora bien, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento, **no impide que el OEFA inicie el procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a sus obligaciones ambientales y de ser el caso, determine responsabilidad administrativa**, como consecuencia de la recomendación del inicio del referido procedimiento, conforme con lo señalado en pie de página del referido Acuerdo de Cumplimiento⁴¹, suscribiéndola en señal de conformidad.
134. Por dicho motivo, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento, **no** es óbice para que el OEFA no pueda continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado; sin que ello signifique que, el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado que se **traduzca en la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, vinculada a una obligación ambiental, dejen de ser valorados por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador** y la autoridad decisoria cuando emita la resolución final, tal como lo

⁴⁰ Ídem

⁴¹ En pie de página 6 del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 023-2021-OEFA/DSIS-CRES del 28 de mayo del 2021, se señaló lo siguiente:

⁶ La firma del presente acuerdo no impide al OEFA: (i) recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales; o (ii) dictar las medidas administrativas que correspondan, en caso de incumplimiento del presente acuerdo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

establece el numeral 10.4 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD⁴².

135. Dicho ello, es importante mencionar que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; por tal razón, si bien los acuerdos de cumplimiento; así como, la aplicación de medidas preventivas, en sí mismas, no vinculan al presente procedimiento administrativo sancionador, cuya finalidad es determinar la responsabilidad por el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, el impacto de los hechos probados y debidamente verificados que tengan relación directa con las acciones correctivas, sí podrán ser materia de análisis, según corresponda.
136. Ahora bien, el administrado señala que, para acreditar que se encuentran cumplimiento con los acuerdos de cumplimiento ha presentado los oficios N° 070-2022-MPH-GM-UGRS⁴⁴, 071-2022-MPH-2022-MPH-GM-UGRS⁴⁵ y 074-2022-MPH-GM-UGRS⁴⁶ de fechas 07 y 15 de junio del 2022.
137. De la evaluación de los medios probatorios, se evidencia que estos corresponde a gestiones internas realizadas por el administrado a fin de identificar y dar mantenimiento al sistema de recirculación de lixiviados; asimismo, se evidencia que en mayo del presente año realizó mantenimiento a las electrobomba, grupo electrógeno, tuberías, válvulas y otros; lo que conllevó que, el 10 de junio del 2022 entre en marcha al tanque que colecta lixiviados para el regadillo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 04
Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Oficio N° 070-2022-MPH-GM-UGRS de fecha 07 de junio del 2022	El presente oficio contiene el informe técnico sobre la implementación de medidas establecidas como la instalación de un canal de lixiviados temporal con filtros canto rodado en 60 días calendarios. Este documento solo es informativo
Oficio N° 071-2022-MPH-2022-MPH-GM-UGRS de fecha 07 de junio del 2022	El presente oficio contiene un el plan de trabajo de medidas de prevención de riesgos Ambientales y de seguridad a implementar.

⁴² **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
Artículo 10.- De la resolución final

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

⁴³ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁴⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-051833

⁴⁵ Escrito con Registro N° 2022-E01-051793

⁴⁶ Escrito con Registro N° 2022-E01-053733



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Oficio N° 074-2022-MPH-GM-UGRS del 15 de junio del 2022	<p>Este documento es una herramienta de gestión ambiental.</p> <p>El presente oficio contiene el informe técnico sobre el funcionamiento del sistema de recirculación de lixiviados</p> <p>Primero identificó la zona a intervenir que sería el sistema de bombeo de lixiviados, luego verificó el estado de electrobombas, generador eléctrico, tuberías, válvulas, compuerta, uniones universales, niples de fierro galvanizados, tanques de almacenamiento, conexiones de tuberías y cajas de inspección. Conociendo ello, realizó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El mantenimiento correctivo y cambio de algunas tuberías de HDPE, válvulas check, válvula pie, válvula compuerta el 23 de mayo del 2022. • Se realizó la limpieza y se colocó tapa de concreto a las cajas de inspección 28 de mayo del 2022 • Reposición y cambio de accesorios, tuberías llave de paso. Se puso en funcionamiento el tanque para el regadillo del lixiviado el 8 de junio del 2022 • El mantenimiento correctivo de las electrobombas y mantenimiento preventivo del grupo electrógeno el 10 de junio del 2022. <p>Este documento, así como los medios probatorios adjuntos (fotografías y videos), permite evidenciar que el 10 de junio del 2022 el tanque de almacenamiento de lixiviado para regadío entró en funcionamiento.</p>

Elaboración: DFAI

138. En el presente caso, a fin de acreditar el cese de su conducta, esta autoridad revisó la plataforma de INAF y se advierte que, el 22 de junio del 2022 la DSIS, realizó una nueva supervisión a la unidad fiscalizable del administrado y evidencio lixiviados acumulados en uno de los extremos de la celda de disposición final de residuos sólidos hasta una altura de 2.5 m aproximadamente, de ello el representante del administrado señaló que, realizará mejoras adiciones como parte de las actividades de implementación de drenes externos en el perímetro de la celda.
139. Lo anterior evidencia que, aun el administrado no ha logrado dar mantenimiento del sistema de captación y drenaje; además no hay evidencia que, los lixiviados acumulados en la celda de disposición final fueron colectados para su tratamiento o recirculación como lo establecía su instrumento de gestión ambiental; dicho ello queda desestimado el argumento del administrado.

Respecto al argumento vii):

140. De la evaluación de los medios probatorios de manera integral se puede evidenciar que el administrado realizó acciones para corregir su conducta, toda vez que, en el área donde se advirtió la presencia de afloramiento de lixiviados, estos fueron captados en su totalidad, ello concuerda con la imagen satelital de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

agosto del 2022 (véase Imagen 14). Además estos medios probatorios evidencian que el administrado ha implementado un sistema de drenaje el cual permite canalizar hacia una poza de captación. A continuación, se muestra el cuadro donde se analiza los medios probatorios de manera integral.

Cuadro N° 05
Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
<p>Informe Mensual N° 02 Plan de Acciones correspondiente el mes de julio 2022</p>	<p>En este documento menciona que, en el mes de junio del 2022, el responsable del Plan y los representantes de la municipalidad se reunieron para dar ejecutar la actividad denominada "Plan de Acción para la mitigación y control de lixiviados del relleno sanitario de la unidad de gestión de residuos sólidos" el 27 de junio del 2022 a las 8:00 am.</p> <p>En este documento también se expone las partidas ejecutadas durante el periodo establecido y además que la fecha de inicio de labores es el 27 de junio del 2022 concluyendo el 25 de agosto del 2022.</p> <p>Aquí muestra fotografías fechadas y georreferenciadas mostrando de trabajos de trazo y replanteo; tubería perforada, zanjas e instalación de tuberías en ellas, recubrimiento de piedras a las tuberías, retiro del material excedente.</p> <p>Este medio probatorio solo corrobora que las condiciones del afloramiento de lixiviado en la terraza 3 y las gestiones del administrado para adecuar su conducta.</p>
<p>Parte diarios de trabajos</p>	<p>Parte diario del 27, 28 y 30 de junio; 06, 07, 11, 12, 20, 21, 22, 23 y 28 de julio del 2022, correspondiente a la excavación de zanja con retroexcavadora, firmado por la Municipalidad Provincial de Huamanga.</p> <p>También se encuentra adjunto el resumen de horas de maquinarias y relación del personal para la partida.</p> <p>Sobre el particular, de la evaluación integral de los medios probatorios se puede evidenciar que, el administrado realizó trabajos de excavación de zanjas en los días del 27, 28 y 30 de junio; 06, 07, 11, 12, 20, 21, 22, 23 y 28 de julio del 2022. Ello también se sustenta en el registro fotográfico que se analiza en las siguientes filas.</p>
<p>Cuaderno de obra</p>	<p>01, 04, 06, 07, 09, 11, 12, 14, 16, 19, 21, 23, 25, 27, 28, 30 de julio del 2022, describe que realizó trabajos de excavación con retroexcavadora, conformación del drenaje de lixiviado, perforación de tubería, colocación de tuberías, eliminación de material excedente, entre otras.</p> <p>También muestra un calendario de avance de obra valorizado y programado, formato FE-10 y F-12.</p> <p>Sobre el particular, de la evaluación integral de los medios probatorios se puede evidenciar que, el administrado a fin de cumplir con el "Plan de Acción para la mitigación y control de lixiviados del relleno sanitario de la unidad de gestión de</p>

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
<p>Oficio N° 098-2022-MPH-GM/12.56 del 22 de agosto del 2022</p>	<p>residuos sólidos”, ejecutó actividades de para su cumplimiento como es la conformación de zanjas para la captación y derivación de los lixiviados.</p> <p>Oficio dirigido al Director de Supervisión Ambiental de Infraestructura y servicios, en donde se remite el informe técnico respecto a las medidas de infiltración y percolación de lixiviados en el suelo.</p> <p>En este documento señala que los canales de lixiviados no cuentan con las pendientes y condiciones para ser evacuado a las pozas de lixiviado, situación que ha generado olores nauseabundos.</p> <p style="text-align: center;">Lixiviados en la terraza 3</p> <div data-bbox="778 801 1182 1350"> </div> <p style="text-align: center;">Fuente: Oficio N° 098-2022-MPH-GM/12.56</p> <p>Aquí también se menciona que, el responsable de la ejecución del “Plan de acción de mitigación y control de los lixiviados en el relleno sanitario”, remitió la Carta N° 004-2022-MPH/GM/UGRS/DMAG-RP de fecha 04 de agosto del 2022, el avance físico llegó al 87%.</p> <p style="text-align: center;">Trabajo de secado del pozo de lixiviado formado en la parte baja de la terraza 3</p> <div data-bbox="628 1653 1326 1991"> </div> <p style="text-align: center;">Fuente: Oficio N° 098-2022-MPH-GM/12.56</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	<p data-bbox="624 376 1331 434">Lixiviados canalizados a través de tuberías fecha 11 de agosto del 2022</p>  <p data-bbox="762 808 1187 833">Fuente: Oficio N° 098-2022-MPH-GM/12.56</p> <p data-bbox="600 860 1353 976">Este registro fotográfico demuestra que, al 11 de agosto del 2022, el administrado realizó la captación de lixiviados sobre la terraza 03, también muestra el funcionamiento de los drenes y que estos están canalizando los lixiviados.</p>

Elaboración: DFAI

141. En el presente caso, a fin de acreditar el manejo de lixiviados, esta autoridad revisó la plataforma de INAF y se advierte que el 11 de agosto del 2022, la DSIS realizó una nueva supervisión especial a la unidad fiscalizable del administrado y en el Acta de Supervisión se dejó constancia que el administrado ha puesto en funcionamiento el sistema de recirculación de lixiviado y además realiza actividades de recirculación.
 142. Cabe mencionar que, lo realizado por el administrado para acreditar el adecuado manejo del sistema de captación y drenaje de lixiviados y el retiro de lixiviados sobre la terraza 3 serán evaluados para la determinación de medidas correctivas y en la sanción monetaria.
 143. Por lo tanto, conforme con lo desarrollado, queda evidenciado que, el administrado no realizó actividades para el manejo de afloramiento de lixiviados previstas en su Plan de Contingencia durante la acción de supervisión realizada en la fecha del 21 al 22 de septiembre de 2020, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA.
 144. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.3. Hecho imputado 3: El administrado realiza el almacenamiento de residuos inorgánicos reaprovechables en áreas destinadas para la segregación de residuos (clasificación) y al acopio de bolsas, incumpliendo su EIA.**
- a) Obligación ambiental del administrado:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

145. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
146. De acuerdo con lo establecido en el EIA el administrado debe de realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos inorgánicos, entre otros, en las áreas habilitadas para tal fin (plataforma de acopio de bolsas, zona de clasificación y compactación), previo a su valorización, conforme se muestra a continuación:

Folios 93 y 116 del IGA

Construcción de la Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables:

Cumplirá la función de albergar los residuos inorgánicos aprovechables hasta su comercialización.

Tabla d.11.53 Dimensiones de los principales componentes de la infraestructura

Uso	Componente de infraestructura	Longitud	Área
Planta de tratamiento de residuos orgánicos y planta de separación de residuos inorgánicos reciclables	Área para elaboración de compost		2 113,75 m ²
	Poza de lixiviados para zona de compost		8,41 m ²
	Planta de Segregación		307,36 m ²

Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables

(...)

Construcción de la Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables:

Cumplirá la función de albergar los residuos inorgánicos aprovechables hasta su comercialización.

Folios 120, 121 y 1122 del IGA

Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables

(...)

Selección de Residuos Inorgánicos:

El material inorgánico será trasladado al área de la planta de separación de residuos inorgánicos reciclables.

(...)

Una vez realizada la separación de los residuos inorgánicos (...) serán trasladados hacia la caseta de reciclaje.

Operación con los Residuos Inorgánicos: Los residuos inorgánicos recuperables serán dispuestos de acuerdo a la siguiente clasificación: Carbón, plástico, vidrio, lata y otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Folio 6 del Anexo Mapas del IGA.



147. De lo anterior se advierte que, el administrado tiene la obligación de realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos inorgánicos en las áreas habilitadas para tal fin (plataforma de acopio de bolsas, zona de clasificación y compactación), previo a su valorización.
148. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- b) Análisis del hecho imputado:
149. Conforme al numeral 12 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, se advirtió que, en el área destinada a la clasificación y acopio de bolsas, ubicada en el ingreso y a la izquierda de la planta, el administrado lo utiliza como área de almacenamiento de residuos inorgánicos reaprovechables⁴⁷.

Imagen N°15 Residuos de cartón acumulados en el para de clasificación y acopio de bolsa

⁴⁷ Medios probatorios que sustentan Registro fotográfico-Anexo 4 del Acta de Supervisión: Códigos N° TimePhoto_20200921_114204, TimePhoto_20200921_114812, TimePhoto_20200921_114936, TimePhoto_20200921_115045, TimePhoto_20200921_115229, TimePhoto_20200921_11 5240 que obran en el Expediente de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: TimePhoto_20200921_114936

Imagen N° 16

Residuos acumulados en el área clasificación y acopio de bolsas



Fuente: Google Earth

150. De ello, el representante de la municipalidad indicó que, a consecuencia de la pandemia generada por el COVID 19 se ha incrementado la generación de cajas de cartón, las cuales contenían material médico, motivo por el cual venían almacenado residuos en la mencionada zona; asimismo, informaron que la empresa recicladora encargada de la recolección y comercialización de los citados residuos se encuentra paralizada; por lo que generó la acumulación de residuos; otro motivo fue la reducción del personal.
151. En el numeral 74 del Informe de Supervisión, la DSIS advirtió que, ante lo alegado por el administrado durante la supervisión no presentó medio probatorio alguno para acreditar alguna de dichas situaciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

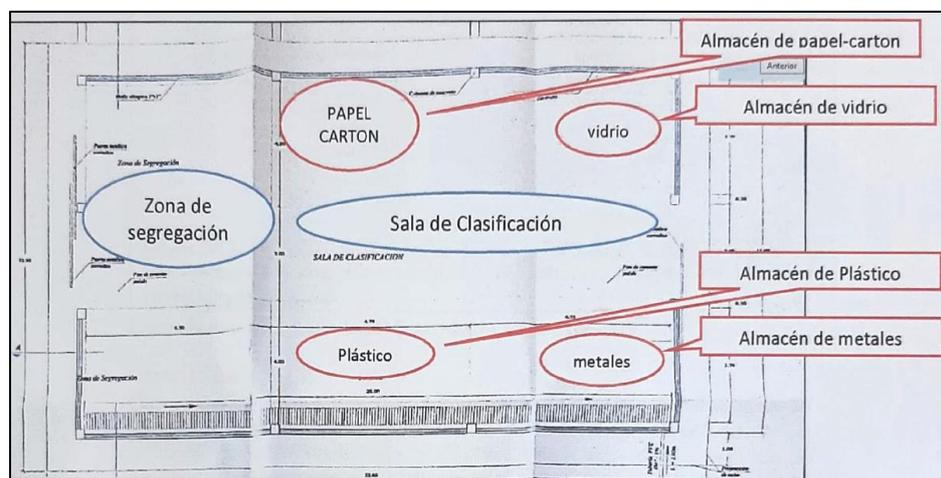
DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

152. Al respecto, debemos agregar que, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero, situación que no ha sido probada por el administrado.
153. Por lo señalado la DSIS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionar, en contra del administrado, por realizar el almacenamiento de residuos inorgánicos reaprovechables en áreas destinadas para la segregación de residuos (clasificación) y al acopio de bolsas, incumpliendo su EIA.

Análisis del descargo:

154. En el escrito de descargos I, el administrado expuso lo siguiente:
- i) Que, está realizando las coordinaciones respectivas para ordenar la planta de residuos inorgánicos reciclables de acuerdo al plano de distribución en el EIA. Como medio probatorio presentó el Informe N° 064-2022-MP-GM/12.56, de fecha 14 de enero del 2022.
 - ii) Que, se ha determinado trabajar con una asociación de recicladores para la entrega de los residuos inorgánicos aprovechables y se va a considerar tener un convenio en la que se estipule la frecuencia adecuada de recojo de los de los residuos. Como medio probatorio presentó: Registro fotográfico del 16 de enero del 2022 y Oficio N° 001-2022-AYACUCHO/AR-CTMRA, del 27 de enero del 2022.
155. En el escrito de descargos II y III, el administrado expuso lo siguiente:
- iii) Que, que de acuerdo a la distribución de la planta (folio 1103 del EIA) muestra que los residuos advertidos por la DSIS se encuentran en el lugar de almacenaje donde correspondía; por lo que, no existe incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental; además agregó que la imagen N° 02 del Informe de Supervisión (Folio 16) no coincide con lo establecido en su EIA.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Fuente: Escrito de Registro N° 2022-E01-058635

Respecto a los argumentos i) y ii)

156. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios, podemos evidenciar que estos solo corresponden a gestiones internas con la finalidad de realizar la limpieza de la Planta de Valorización y determinar que, un grupo de recicladores realicen el recojo de los residuos clasificados para su comercialización, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 06
Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Informe N° 064-2022-MP-GM/12.56 de fecha 14 de enero del 2022	Podemos advertir que este corresponde a una solicitud de apoyo a la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente, para la disposición de personal para la faena de limpieza en la planta de valorización en los días 16 o 17 de enero.
Registro fotográfico del 19 de enero del 2022	Este registro fotográfico muestra a un grupo de personas reunidas el 19 de enero del 2022; sin embargo, este medio probatorio por sí solo no puede evidenciar fehacientemente las razones de dicha reunión.
Oficio N° 001-2022-AYACUCHO/AR-CTMRA del 27 de enero del 2022	Documento donde la Asociación de recicladores representado por el Señor Diego Alfo Puriona Riveros, solicita a la Jefa de Unidad de Gestión de Residuos Sólidos la formalización e inserción como asociación de recicladores, en mérito a poder formar parte de la cadena de reciclaje de las actividades de valorización de residuos sólidos inorgánicos de la Municipalidad

Elaboración: DFAI

157. De lo anterior, podemos mencionar que, dichas gestiones del administrado solo confirman que realiza el almacenamiento de residuos inorgánicos reaprovechables en áreas destinadas para la segregación de residuos (clasificación) y al acopio de bolsas, conforme lo advirtió la DSIS en la Supervisión Regular 2020.

Respecto al argumento iii):

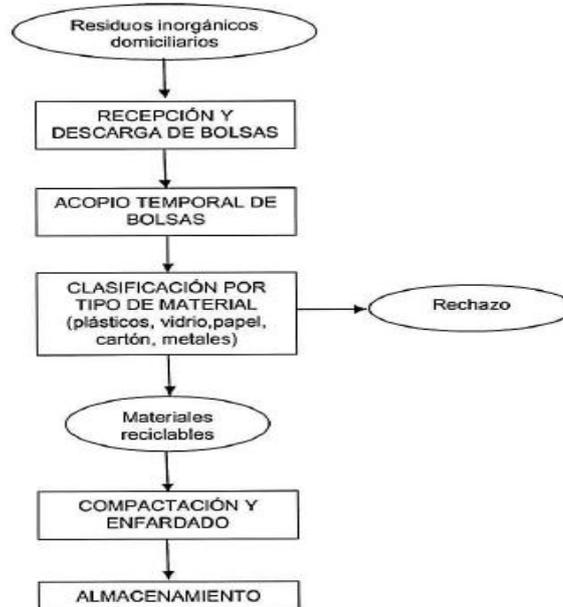
158. Sobre el particular, conforme lo señala el «Manual de Operación y Mantenimiento Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables» (folio 1441 del EIA), los residuos inorgánicos domiciliarios son recepcionados y descargados, seguido pasan a un acopio temporal de bolsa, para luego pasar al área de clasificación (plástico, vidrio, papel, cartón y metales) en donde los residuos son colocados en contenedores distintos dependiendo el tipo de residuo; posterior de ello, estos residuos pasan al área de compactado, enfardado y almacenamiento, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 17
Esquema del proceso de operación

2 OPERACIÓN DE LA PLANTA DE SEPARACIÓN DE RESIDUOS INORGÁNICOS RECICLABLES

2.1 Esquema de bloques

Figura 2-1 Esquema de bloques



Fuente: La Consultoría

Fuente: Pág. 5 del Manual de Operación y Mantenimiento Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables

159. Asimismo, el Manual señala que, luego de las operaciones de clasificación, compactación y enfardado el operario de compactación y enfardo pesará los residuos para posteriormente apilarlos en el almacén de residuos reciclables hasta su comercialización, cuya altura de almacenamiento será máximo 3 metros y su capacidad será correspondiente a los residuos recuperados en 1 mes de operación. Este almacén estará dividido en zonas para cada tipo de material mediante letreros identificativos.
160. Dicho lo anterior, no es correcto lo señalado por el administrado en su descargo cuando señala que, en la sala de clasificación se almacena papel, cartón, vidrio, plástico y metales; lo cierto es que aquí se realiza el proceso de segregación de residuos, para ello el operador apertura las bolsas y coloca los residuos sobre una faja transportadora, para luego realizar la clasificación de los de los mismo, colocándolos en diferentes contenedores, dependiendo el tipo de residuos.
161. Sumando a lo anterior, de acuerdo al EIA el administrado debería tener un área de almacenaje de residuos reciclables, que es distinta a la sala de clasificación como lo muestra los planos IS-01 e IS-03 (folio 11 y 12 de Anexos al EIA); por lo que, queda desestimado el argumento del administrado que la imagen presentada en dicho numeral no forma parte del EIA.
162. Por lo tanto, conforme con lo desarrollado, queda evidenciado que, en el área de clasificación y acopio de bolsas, ubicada en el ingreso y a la izquierda de la planta, el administrado lo utiliza como área de almacenamiento de residuos inorgánicos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

reaprovechables; cuando no correspondía en esta área almacenar algún tipo de residuos.

163. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.4. Hecho imputado 4: El administrado no implementó las acciones de i) limpieza y orden de la infraestructura, ii) realizar el riego para sedimentar las partículas de polvo, iii) actividades de control de la velocidad de vehículo de transporte y maquinaria y iv) capacitación vial al transportista medidas de prevención y mitigación con la finalidad de no afectar al componente aire relacionadas a la incumpliendo lo establecido en su EIA

a) Obligación ambiental del administrado:

164. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.

165. De acuerdo con lo establecido en el EIA el administrado, el administrado tiene la obligación de implementar medidas de prevención y mitigación orientadas a velar por la calidad del aire, entre ellas tenemos: i) la limpieza y orden de ambas infraestructuras; ii) el riego para sedimentar las partículas de polvo; iii) actividades de control de la velocidad de vehículo de transporte y maquinaria; iv) capacitación vial al transportista; entre otras, conforme se muestra a continuación:

Folio 1820 del IGA

4.5 Plan de Manejo Ambiental

(...)

Cuadro N° 13: Medidas del Plan de Manejo Ambiental para prevenir, mitigar y corregir los potenciales impactos ambientales negativos

Impacto ambiental negativo	Medidas de prevención/mitigación/Correctivo
Afectación al aire (impacto común para ambas infraestructuras)	(...) <i>Otras acciones que deben considerarse para velar por la calidad del aire:</i> <ul style="list-style-type: none"> - Velar por la limpieza y orden de ambas infraestructuras. - Aplicar el riego para sedimentar las partículas de polvo. - Velocidad controlada de vehículo de transporte y maquinaria. - Capacitación vial donde se eduque al transportista de evitar el uso de bocinas y adaptar una cultura solidaria con los vecinos al entorno - Uso de equipos de protección personal. - Desarrollar los monitoreos ambientales cumpliendo con la normativa vigente.

166. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

b) Análisis del hecho imputado:

167. Conforme se muestra en el numeral 18 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, se advirtió que, el representante del



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrado no presentó medios probatorios que acrediten la ejecución de las siguientes actividades⁴⁸:

- Velar por la limpieza y orden de áreas infraestructuras. Al respecto se advirtió que en la planta de separación de residuos inorgánicos reciclables no se realiza el ordenamiento y limpieza respectivo.
- Aplicar el riego para sedimentar las partículas de polvo
- Actividades de control de velocidad de vehículo de transporte y maquinaria.
- Capacitación vial donde se eduque al transportista de evitar el uso de bocinas y adaptar una cultura solidaria con los vecinos al entorno.

168. En el numeral 86 del Informe de Supervisión, la DSIS advirtió que el administrado no remitió los documentos requeridos, en su oficio señaló que no cuenta con documentos que sustenten con lo requerido por la supervisión, con forme se muestra a continuación

Folio 04 del Oficio N° 027-2020-MPH/12.56.

	10	Registro o documentación que acredite el riego de las vías internas y externas de la infraestructura de residuos sólidos. Según el IGA.	NO SE TENEN DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN ESTE NUMERAL
	11	Documentación que acredite el control de la velocidad de los vehículos que acceden al relleno sanitario, según el IGA.	NO SE TENEN DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN ESTE NUMERAL
	12	Documentación que acredite la capacitación vial donde se eduque al transportista para evitar el uso de bocinas y adaptar una cultura solidaria con los vecinos al entorno, según el IGA.	NO SE TENEN DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN ESTE NUMERAL
	13	Documento que acredite la programación de la revegetación con plantas nativas y la	NO SE TENEN DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN ESTE NUMERAL

169. Por lo señalado la DSIS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionar, en contra del administrado, por no implementar medidas de prevención y mitigación de la afectación del aire, i) respecto a la limpieza y orden de ambas infraestructuras, ii) el riego para sedimentar las partículas de polvo, iii) actividades de control de la velocidad de vehículo de transporte y maquinaria, iv) capacitación vial al transportista, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del descargo:

170. En el escrito de descargos I, el administrado expuso lo siguiente:

- Que, se está realizando de manera continua la limpieza y orden de la infraestructura de disposición final y valorización. Como medio probatorio presentó: Registro fotográfico e Informe Técnico N° 01-2020-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R
- Que, se está coordinando con el área de la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente de la Municipalidad para el apoyo con el camión cisterna y

⁴⁸ El hecho se sustentan Registro fotográfico-Anexo 4 del Acta de Supervisión: Códigos N° TimePhoto_20200921_114417, TimePhoto_20200921_114534, TimePhoto_20200921_114803, TimePhoto_20200921_114936, TimePhoto_20200921_115045, TimePhoto_20200921_115157.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

programa de riego en la zona. Como medio probatorio presentó el Informe N° 064-2022-MPH/12.56

- iii) Que, enero 2022 se encuentra en época de lluvia por ello no se está realizando el riego. Como medio probatorio presentó: Registro fotográfico e Informe Técnico N° 01-2020-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R
- iv) Que, el 26 de enero del 2022, se brindó una capacitación al personal conductor de limpieza pública por la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente, en el tema vial y uso de EPP. Como medio probatorio presentó el Registro de capacitaciones y fotografías

171. En el escrito de descargos II y III, el administrado expuso lo siguiente:

- v) Que, la limpieza y orden de la infraestructura, realiza de manera constante por un personal exclusivo; sin embargo, se viene implementado los formatos Kardex para registrar las actividades antes mencionadas.

Respecto a los argumentos i) y v):

172. Sobre el particular el argumento del administrado solo es declarativo; pues no obra medio probatorio alguno que evidencie que realiza la constante limpieza de la infraestructura como lo alega; tampoco obra medio probatorio donde muestre a la planta de separación de residuos inorgánicos reciclables ordenada y limpia, que es materia de análisis en el presente PAS, solo evidenció las gestiones internas realizadas y que realizó la limpieza de los servicios higiénicos en un momento determinado.

Cuadro N° 07
Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Informe Técnico N° 01-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R de fecha 12 de enero del 2022	Documento dirigido al jefe de la Unidad de Gestión de Residuos Sólido, en donde se menciona que realiza la limpieza y orden constante por un personal exclusivo tanto en los servicios; así como de las instalaciones. Este medio probatorio solo es informativo, solo presentó una foto fechada y georreferenciada donde muestra a un personal haciendo limpieza en los baños; sin embargo, ello solo muestra una condición en un tiempo y en un espacio.
Informe N° 064-2022-MP-GM/12.56 de fecha 14 de enero del 2022	Podemos advertir que este corresponde a una solicitud de apoyo a la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente, para la disposición de personal para la faena de limpieza en la planta de valorización en los días 16 o 17 de enero.
Registro fotográfico y videos fechado y georreferenciado	Respecto al video 01, este medio probatorio evidencia que el 17 de enero del 2022 el administrado realizó la limpieza a los servicios higiénicos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Video 01: Personal de limpieza haciendo aseo a los servicios higiénicos, 17 de enero del 2022	En cuanto al video 02 y a las fotografías 01, 02 y 03, podemos observar panorámicamente como se encuentra la infraestructura de disposición fina en un momento determinado; pero estos medios probatorios por sí solos no evidencian la constante orden y limpieza en la unidad fiscalizable
Video 02: Vista del área de disposición final, 13 de enero del 2022	
Fotografía 01: Vista del relleno sanitario, 20 de enero del 2021. Coordenadas UTM WGS 84 18L 588647E 8541966N	
Fotografía 02: Vista del relleno sanitario, 13 de enero del 2022. Coordenadas UTM WGS 84 18L 588755E 8541899N	
Fotografía 03: Vista del relleno sanitario, 20 de enero del 2022. Coordenadas UTM WGS 84 18L 588750E 8541968N	

Elaboración: DFAI

Respecto a los argumentos ii) y iii):

173. El administrado alega que, debido a las precipitaciones generadas en enero del 2022 no se está realizando el riego, remitiendo como medios probatorios fotografías fechadas y georreferenciadas que efectivamente se puede visualizar el empozamiento del agua en el suelo⁴⁹, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 18 Empozamiento de agua en el suelo

⁴⁹

Detalle del registro fotográfico:

Fotografía 01, coordenadas UTM WGS 84 588647E 8541966N del 20 de enero del 2022
 Fotografía 02, coordenadas UTM WGS 84 588641E 8541956N del 20 de enero del 2022
 Fotografía 03, coordenadas UTM WGS 84 588621E 8541947N del 20 de enero del 2022
 Fotografía 04, coordenadas UTM WGS 84 588647E 8541966N del 20 de enero del 2022
 Fotografía 05, coordenadas UTM WGS 84 588641E 8541956N del 20 de enero del 2022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-008359

174. Sobre el particular, la obligación ambiental se encuentra vinculada a realizar el riego de las vías usadas por las maquinarias para sedimentar las partículas de polvo⁵⁰ ante la presencia de la misma⁵¹, esta actividad debe ser realizada periódicamente⁵².
175. En ese sentido, alegar que, en el mes de enero no realizó el riego de vías por las precipitaciones es consecuente con su obligación ambiental, dado que este mes se encuentra dentro del periodo de avenida; por lo que, existirá un menor riesgo de dispersión de material particulado.
176. No obstante, de acuerdo a la data meteorológica de la estación de monitoreo San Pedro de Cachi, que obra en el Portal web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, **SENAMHI**) cuando se realizó la acción de supervisión 21 setiembre del 2020, no se reportaron precipitaciones; además durante el mes hubieron días de escasa precipitaciones conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 19

⁵⁰ Folio 361 del EIA.
Plan de Manejo Ambiental
Aplicar el riego para sedimentar las partículas de polvo
Riego periódico

⁵¹ Folio 1305 del EIA.
Ante la presencia de polvo se priorizará el trabajo en húmedo aplicando riego

⁵² Folio 317 del EIA.
Etapa de operación y Mantenimiento
Riego periódico, indicador área regada, cantidad de agua comprada para el riego y órdenes de compra de agua para estos fines



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Data meteorológica de la estación de monitoreo San Pedro de Cachi

Estación : SAN PEDRO DE CACHI						
Departamento :	AYACUCHO	Provincia :	HUAMANGA	Distrito :	SANTIAGO DE PISCHA	Ir : 2020-09
Latitud :	13°5'14.72" S	Longitud :	74°23'26.4" W	Altitud :	3247 msnm.	
Tipo :	Convencional - Meteorológica	Codigo :	100127			
Exportar a Excel		Exportar a CSV				
AÑO / MES / DÍA	TEMPERATURA (°C)		HUMEDAD RELATIVA (%)	PRECIPITACIÓN (mm/día)		
	MAX	MIN			TOTAL	
2020-09-01	23	9	87.8		0.0	
2020-09-02	21.2	8.2	85.1		0.0	
2020-09-03	23.4	9.6	88.8		0.0	
2020-09-04	21.9	10	90.1		0.0	
2020-09-05	25.2	9.3	90.5		0.0	
2020-09-06	27.4	7.6	87.3		0.0	
2020-09-07	23.6	8.8	86.9		9.3	
2020-09-08	21.6	7.8	88.6		0.0	
2020-09-09	22.8	8.4	87.2		0.0	
2020-09-10	23.9	6	90.1		0.0	
2020-09-11	22.8	7.3	85.4		0.0	
2020-09-12	23.2	7.8	84.3		0.0	
2020-09-13	20.2	7.6	80.8		0.0	
2020-09-14	20.6	9.6	87.0		0.0	
2020-09-15	24.2	10	87.9		4.8	
2020-09-16	21.5	5.8	85.4		0.0	

Fuente: Portal web SENAMHI⁵³

- 177. Dicho lo anterior, ha quedado acreditado que, cuando se realizó la acción de supervisión el administrado debía acreditar el riego de las vías internas, como una medida de prevención para la dispersión de material particulado.
- 178. Por otro lado, en cuanto las coordinaciones internas que se encuentra realizando con la Subgerencia de Ecología y Medio Ambiente de la Municipalidad, solo evidencia las gestiones internas para acreditar el cumplimiento de su obligación, ello confirma que no ejecuta las medidas de prevención establecidas en su instrumento de gestión ambiental

Cuadro N° 08 Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Informe Técnico N° 01-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R de fecha 12 de enero del 2022	Documento dirigido al jefe de la Unidad de Gestión de Residuos Sólido, en donde se menciona que ha implementado un cronograma de riego del acceso interior, pasadizos y de las terrazas, las veces que no se hayan producido lluvias el día anterior o no hay lluvias en el día de labor. Este medio probatorio solo es informativo, no hay documento adjunto que lo sustente.
Informe N° 064-2022-MP-GM/12.56 de fecha 14 de enero del 2022	Podemos advertir que este corresponde a una solicitud de apoyo a la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente, para la disposición de un camión cisterna los martes y jueves.

Respecto al argumento iv):

⁵³ Disponible en: <https://www.senamhi.gob.pe/?p=estaciones>
Recuperado el 20 de julio del 2022



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

179. Al respecto, los medios probatorios presentados por el administrado evidencian que posterior al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (29 de diciembre del 2021) procedió a capacitar a su personal, dentro de ellos a los conductores, en temas de ruido y usos de EPP (Equipos de Protección Personal).

Cuadro N° 09
Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Informe Técnico N° 01-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R de fecha 12 de enero del 2022	Documento dirigido al jefe de la Unidad de Gestión de Residuos Sólido, en donde se menciona que se capacitará al transportista para evitar el uso de bocinas y adopción de cultura de solidaridad con vecinos del entorno mensualmente y que se iniciará en el mes de enero. Aquí también menciona que implementará señalética para la reducción de velocidad de los vehículos recolectores y de las maquinarias pesadas en un plazo de 30 días. Este medio probatorio solo es informativo, no hay documento adjunto que lo sustente.
Registro de capacitación en tema de contaminación sonora dictado el 26 de enero del 2022. Video y fotografías fechadas y georreferenciadas	Estos medios probatorios evidencia que el 26 de enero del 2022, el administrado realizó una capacitación a sus trabajadores, dentro de ellos a los conductores en temas de contaminación sonora.
Registro de capacitación en tema de exceso de confianza y uso correcto de EPP, dictado el 30 de diciembre del 2021 Fotografía, una de ellas con fecha	Estos medios probatorios evidencia que el 30 de diciembre del 2021, el administrado realizó una capacitación en tema del uso del EPP a los trabajadores de la unidad fiscalizable.

Elaboración: DFAI

180. Cabe mencionar que, el administrado presentó otros medios probatorios como monitoreo de ruido y el pedido de servicio N° 00196 del 21 de enero del 2022, el cual se encuentra vinculado a los monitoreos ambientales; sin embargo, este extremo no es materia de análisis en la presente conducta infractora⁵⁴.
181. Por lo tanto, conforme con lo desarrollado, queda evidenciado que el administrado no implementó las acciones de i) limpieza y orden de la infraestructura, ii) realizar el riego para sedimentar las partículas de polvo, iii) actividades de control de la

54

Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Informe N° 089-2022-MPH/12.49 de fecha 27 de enero del 2022 Fotografía y video fechado y georreferenciado del monitoreo de ruido	Este documento corresponde a los resultados del monitoreo de ruido en cinco (5) estaciones en horario diurno, realizado el 20 de enero del 2022
Pedido de servicio N° 00196 del 21 de enero del 2022, para el servicio de monitoreo de suelo, aire y ruido en el relleno sanitario	Evidencia las gestiones internas realizadas para poder cumplir con su programa de monitoreo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

velocidad de vehículo de transporte y maquinaria y iv) capacitación vial al transportista medidas de prevención y mitigación con la finalidad de no afectar al componente aire relacionadas a la incumpliendo lo establecido en su EIA.

182. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.5. Hecho imputado 5: El administrado no cuenta con un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, incumpliendo con lo establecido en su EIA

a) Obligación ambiental del administrado:

183. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
184. De acuerdo con lo establecido en el EIA, el administrado tiene la obligación de contar con un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad que incluye la instalación de extintores en todas las áreas de la unidad fiscalizable (oficinas, almacenes y unidades vehiculares); contar con una brigada contra incendios; implementar programas de control y uso de equipos contra incendio; y, realizar la recarga y mantenimiento de extintores, conforme se muestra a continuación:

Folio 103 del IGA

d.17. Sistema Contra incendios y Dispositivos de Seguridad

El sistema de extinción de incendios tiene como fin proteger la propiedad, la integridad física y la vida de las personas de los riesgos de incendios. Los sistemas de extinción son complemento de los sistemas de detección y alarma contra incendios.

Medidas de Protección

o Extintores en todas las áreas, los extintores serán; Tipo PQS.

o Brigada contra incendios:

o Implementación de Programas de Control y Uso de Equipos contra Incendio (recarga y mantenimiento de extintores)

- Recarga y mantenimiento de extintores instalados en oficinas, almacenes y unidades vehiculares.

- Se deberá verificar que el 100% de los equipos de extinción de incendios estén operativos, ubicados correctamente en cada ambiente de las oficinas, almacenes y en las unidades vehiculares.

Actividades A Realizar

o Se presentará mensualmente un reporte del estado de los equipos contra incendio ubicados en oficinas, almacenes y unidades vehiculares.

(...)

o Los equipos de extinción se revisarán e inspeccionarán en forma periódica y estarán debidamente identificados y señalizados para su empleo a cualquier hora del día, consultando la NTP INDECOPI N° 833.034. (...)

185. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

b) Análisis del hecho imputado:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

186. Conforme se muestra en el numeral 26 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, durante la supervisión se advirtió que, en la infraestructura de residuos sólidos solo cuenta con un solo extintor de incendios ubicado en la zona de segregación de residuos inorgánicos⁵⁵.
187. En ese contexto, la DSIS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionar, en contra del administrado, por no contar con un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis del descargo:
188. En el escrito de descargos I, el administrado expuso lo siguiente:
- i) Que, en el año 2021 se instaló extintores en las áreas del relleno sanitario.
 - ii) Que, el responsable del relleno sanitario y la coordinadora SSOMA presentaron el requerimiento de extintores para el año 2022; asimismo, solicitaron una capacitación a la compañía de bomberos de la jurisdicción para el uso de los extintores de las brigadas y están conformando las brigadas para las emergencias. Como medios probatorios presentó:
 - Informe N° 015-2022-MPH-UGRS/DFS/ECG-R
 - Informe N° 004-2022-MPH-UGRS/ADAV-SST
 - Oficio N° 007-2022-MPH/12.56
 - Informe N° 006-2022-MPH-UGRS/ADAV-SST
 - Informe Técnico N° 01-2020-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R
 - Registro fotográfico
189. En el escrito de descargos II, el administrado expuso lo siguiente:
- iii) Que, en las instalaciones del relleno sanitario se cuenta con un sistema contra incendios, camilla y extintores debidamente ubicados en las áreas respectivas, la carga se realiza una vez al año y el mantenimiento de acuerdo al uso y a la vida útil. Como medios probatorios presentó:
 - Registro fotográfico fechado y georreferenciado
190. En su Escrito de Descargo III, el administrado presentó la Carta N° 035-2022-MPH/UGRS/COORDINADOR/I.A.T. del 26 de agosto del 2022, en donde alegó lo siguiente:
- iv) Que, en las instalaciones del relleno sanitario se cuenta con un sistema contra incendio, camillas, extintores debidamente ubicados en las áreas respectivas. Además, señaló que, la recarga de extintores se realiza una vez al año y el mantenimiento de acuerdo al uso y la vida útil.

Respecto a los argumentos i) y ii):

⁵⁵ Medios probatorios: Registro fotográfico-Anexo 4 del Acta de Supervisión: Códigos N° TimePhoto_20200921_115145, TimePhoto_20200921_115152



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- 191. Del análisis de los medios probatorios advertimos que, corresponden a gestiones internar con la finalidad de adquirir y/o dar mantenimiento a los extintores, como además a la compra de señalética; entre otros; ello considerando que en el reporte de inspección de extintores en donde determinaron que estos se encuentran en desuso, mal estado, carecen de señalización y están ubicados donde existen obstáculos; conforme se desarrolla a continuación:

Cuadro N° 10
Análisis de los medios probatorios

Table with 2 columns: Medios probatorios and Análisis de los medios probatorios. It contains two rows of information, including a detailed activity schedule table for January 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
Informe N° 015-2022-MPH-UGRS/DFS/ECG-R del 24 de enero del 2022	<p>El responsable de la Disposición Final de Residuos Sólidos realiza un requerimiento de extintores a la jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos.</p> <p>Este medio probatorio solo evidencia las gestiones internas realizadas por el administrado; ante la necesidad de implementar extintores dentro de la unidad fiscalizable.</p>
Oficio N° 007-2022-MPH/12.56 del 25 de enero del 2022	<p>la jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, solicitó al comandante departamental del cuerpo de bomberos voluntarios del Perú N° 63- Ayacucho una capacitación y/o entrenamiento para la prevención y protección contra incendios dirigido al personal de la unidad de gestión de residuos sólidos.</p> <p>Este medio probatorio solo evidencia gestiones externas a fin que el personal se encuentre capacitado en temas de prevención y protección contra incendios.</p>
2 fotografías del 25 de enero del 2022 con coordenadas	<p>Al respecto, estas imágenes fotográficas muestran a dos extintores de PQS colocados en la pared; sin embargo, no permiten visualizar el estado del manómetro, la última fecha de recarga y/o mantenimiento; más aún cuando en el Informe N°006-2022-MPH-UGRS/ADAV-SST, analizado a continuación, advirtieron que los extintores estaban vencidos y en mal estado.</p>
Informe N° 006-2022-MPH-UGRS/ADAV-SST de fecha 26 de enero del 2022 Anexos: Registro/ cartilla de inspección de extintor, del 08 de enero del 2022 Fotografías sin fecha ni georreferenciación.	<p>La coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo presentó a la jefa de Unidad de Gestión de Residuos Sólidos el reporte del estado de los equipos de extinción de incendio del relleno sanitario.</p> <p>En el informe consta que el 08 de enero del 2022, el administrado realizó la inspección de los equipos de extinción (extintores) ubicados en el relleno, y se obtuvo las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Equipo de extinción (extintores) vencidos y en mal estado (palanca de disparo oxidados, manómetros no visibles, cilindro y manguera deteriorados).- Pintura de cilindro deteriorada y con suciedad y polvo- No figura el peso del extintor en las instrucciones del fabricante- Falta de señalética de identificación y aproximación o en mal estado y no visible.- Obstáculos en los equipos de extinción. <p>Posterior a todas estas observaciones la Coordinadora hace una petición respecto al requerimiento de los recursos para que se realice las correcciones de los equipos de extinción, presentando también un presupuesto para la implementación.</p> <p>Al respecto este medio probatorio solo refleja el estado de los extintores; así como el lugar donde se ubican, el cual de acuerdo a lo alegado no serían los óptimos.</p> <p>En cuanto al registro/cartilla de inspección de extintor, este es un documento generado ante la inspección de un extintor; por lo que, se obtendrá como información las características</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medios probatorios	Análisis de los medios probatorios
	técnicas y el estado en que se encuentran; este tipo de control administrativo; ayuda a poder gestionar su cambio o mantenimiento, de manera programada. En cuanto al registro fotográfico, el administrado alega que corresponde al estado actual de los extintores- en desuso.

Elaboración: DFAI

192. De lo expuesto en el párrafo anterior, advertimos que los medios probatorios presentados por el administrado no evidencian que al año 2021 haya contado con un sistema contra incendio y dispositivo de seguridad; contrario a ello, con los medios probatorios del año 2022 muestran que se encontraban en un proceso gestiones internas e implementación; por lo que, sus argumentos quedan desestimados.

Respecto al argumento iii) y iv):

193. Sobre el particular, como medio probatorio el administrado presentó fotografías fechadas (30 de junio del 2022) y con georreferencias, en donde muestra la instalación de 06 extintores de PQS; algunos de ellos colgados con señalética y otros sobre bancos sin señalización, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 20
Extintores de PQS



Fuente: Escrito de Registro N° 2020-E01-058635

194. Respecto al argumento que, una vez al año realiza el mantenimiento y recarga de los extintores, advertimos que, conforme con lo alegado por el administrado en el Informe N° 006-2022-MPH-UGRS/ADAV-SST de fecha 26 de enero del 2022, los extintores se encontraban a falta de mantenimiento y en mal estado; por lo que, un registro fotográfico por sí solo no puede evidenciar que estos dispositivos se encuentran operativos; pues se requiere de los certificados de las pruebas hidrostáticas, certificado de mantenimiento y/u operatividad de los mismos, indicando el código de fabricación del extintor, el cual debe de coincidir con los certificados. Además, las fotos deben ser claras mostrar el estado del manómetro precinto, mangueras; todo ello, ayudará a determinar que el administrado efectivamente cuenta con extintores, que es parte del sistema contra incendio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

195. Por otro lado se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios relacionado i) al sistema de detección y alarma contra incendios, ii) conformación de brigadas, iii) Implementación de programas de control y uso de equipos contra incendio, iv) recarga y mantenimiento de extintores ubicados en las oficinas, almacenes y en las unidades vehiculares, v) registro mensual de inspección del estado de los equipos contra incendios ubicados en las oficinas, almacenes y en las unidades vehiculares y vii) la implementación de la señalización ello forma parte de la obligación ambiental de contar con un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, conforme expuesto en el EIA, desarrollado en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral.
196. Por lo tanto, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no cuenta con un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
197. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

198. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁶.
199. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

56

LGA

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

57

Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

200. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
201. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
202. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 01:

203. El presente hecho se encuentra relacionado a que el administrado no instaló chimeneas de 0.6x0.6 m, conformada por piedras (mayor de 3" de diámetro) y soporte de manera, en la celda de disposición final conforme al detalle técnico de su EIA, incumpliendo su compromiso ambiental.
204. En el numeral 12 del Informe de Supervisión, la DSIS advirtió que, en el diseño de construcción de la celda de disposición final, supone un cálculo de los gases generados durante toda la vida útil de la unidad fiscalizable, que consecuentemente el dimensionamiento en la cantidad y características de los drenes y chimeneas cumplen un único objetivo, el de evacuar y controlar los gases generados mediante la quema.
205. Asimismo, en el numeral 11 la DSIS advirtió que, los orificios de los drenes identificados en la supervisión podrían obstruirse con el material de cobertura o los residuos dispuestos en la celda, lo que ocasionaría que los gases generados de la descomposición de los residuos sólidos (metano "CH₄", CO₂, entre otros) no sean evacuados por los drenes y controlados con la quema, existiendo el riesgo

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de emisión de gases sin control y posibles incendios por su acumulación en la referida celda⁵⁸.

206. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción⁵⁹.
207. En el presente caso, a fin de acreditar el cese de su conducta, esta autoridad revisó la plataforma de INAF y es así que se advierte que en los días 23 al 24 de marzo del 2022 la DSIS realizó una nueva acción de supervisión y verificó que la celda de disposición final cuenta con 25 chimeneas las cuales cumplen con las características técnicas de tener una tubería, rellenas de piedra y malla; por lo que, la DSIS no lo advierte como un presunto incumplimiento⁶⁰. Corresponde señalar que estas acciones serán evaluadas en el acápite de medidas correctivas
208. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

III.2.2. Hecho imputado N° 02:

209. El presente hecho se encuentra relacionado a que el administrado no realizó actividades para el manejo de afloramiento de lixiviados previstas en su Plan de Contingencia, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA.
210. Conforme se advirtió en el presente informe si existe un riesgo a la salud y a la infraestructura; dado que esta condición pone en riesgo la estabilidad del relleno y a la vida útil del mismo, toda vez que, en esta área los residuos son compactados y cubiertos por maquinarias, entonces al existir afloramientos hace que los suelos

⁵⁸ MINAM. Guía para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y monitoreo de relleno sanitario mecanizado. Folio 89.

⁵⁹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

⁶⁰ Supervisión especial 23 al 24 de marzo del 2022

Descripción

Durante la verificación del componente "Celda de disposición final de residuos sólidos" de la unidad fiscalizable, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 588776E, 8541874N, se advirtió doce (12) chimeneas con quemadores, de los cuales sólo cuatro (4) chimeneas se encontraban encendidas (Ver Fotografías: IMG_7844 y IMG_7853); adicionalmente se observó la existencia de 13 chimeneas sin quemador. Cabe señalar que la referida celda se encuentra en etapa de operación y mantenimiento, por lo que en la presente supervisión no es exigible su cumplimiento.

Al respecto, el representante del administrado señala que el control de los gases, mediante la quema se realiza diariamente, por ello se cuenta con un personal responsable de ejecutar dicha actividad. Asimismo, se compromete a presentar -vía mesa de partes virtual del OEFA, documentos que acrediten realizar el control de los gases mediante la quema y respecto al mantenimiento y habilitación de las chimeneas, de acuerdo al IGA.

⁶¹ Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

sean inestables generando una condición de riesgo contra los trabajadores y dificultando el proceso de coberturado diario.

211. Sumado a lo anterior, de la revisión del Oficio N° 070-2022-MPH-GM-UGRS⁶² del 07 de junio del 2022, se advierte que aquí expone que, por la exposición libre de los lixiviados genera olores nauseabundos; por lo que, su objetivo general es mitigar la exposición de los lixiviados y disminuir la contaminación ambiental producido por el **afloramiento de lixiviados**; aquí el administrado reconoce que existe un riesgo a la salud por la exposición de los lixiviados
212. Debemos mencionar también que, los lixiviados actúan como líquidos tóxicos debido a su composición química la cual depende de los residuos sólidos del relleno sanitario, que en general se caracterizan por una alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, entre otros (Mishra et al., 2018) y esta condición persiste dentro de los primeros 20 años de operación del relleno sanitario (Mishra et al., 2018); por ello, se debe establecer planes de manejo y control de los lixiviados; es claro que mantener los lixiviados en la celda donde deben realizar labores diarias es un riesgo para la salud de los trabajadores por sus características de toxicidad; aquí el administrado correspondía activar su plan de contingencia colectando los lixiviados para trasladarlo a la poza tratamiento o recircularlos; por lo que, los argumentos del administrado queda desestimados.
213. Debe tenerse en consideración que, la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
214. Asimismo, se advierte que el 11 de agosto del 2022, la DSIS realizó una nueva supervisión especial a la unidad fiscalizable del administrado y en el Acta de Supervisión se dejó constancia que el administrado ha puesto en funcionamiento el sistema de recirculación de lixiviado y además realiza actividades de recirculación.
215. Cabe mencionar que, lo realizado por el administrado por acreditar el adecuado manejo del sistema de captación y drenaje de lixiviados; y el retiro de lixiviados sobre la terraza 3.
216. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

62

Escrito con Registro N° 2022-E01-051833

63

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III.2.3. Hechos imputados N° 03 y 05:

217. El hecho imputado N° 03, se encuentra relacionada a que el administrado realiza el almacenamiento de residuos inorgánicos reaprovechables en áreas destinadas para la segregación de residuos (clasificación) y al acopio de bolsas, incumpliendo su EIA.
218. En cuanto al hecho imputado N° 05, se encuentra relacionada a que el administrado no cuenta con un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
219. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
220. En el caso en particular, si bien se advierte que, durante la supervisión se detectó el incumplimiento al EIA, la obligación incumplida por su naturaleza no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
221. En ese sentido, no se advierte algún efecto nocivo que afecte al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas. Por consiguiente, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
222. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora** conforme con lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

III.2.5. Hecho imputado N° 04:

223. La presente conducta infractora se encuentra relacionada a que el administrado no implementó acciones de i) limpieza y orden de la infraestructura, ii) realizar el riego para sedimentar las partículas de polvo, iii) actividades de control de la velocidad de vehículo de transporte y maquinaria, iv) capacitación vial al transportista medidas de prevención y mitigación con la finalidad de no afectar al componente aire relacionada al incumplimiento en su EIA.
224. Cabe señalar que, al no implementar medidas de prevención y mitigación de la afectación del aire, respecto a la limpieza y orden de ambas infraestructuras; el riego para sedimentar las partículas de polvo; actividad es de control de la velocidad de vehículo de transporte y maquinaria; capacitación vial al transportista, entre otros, genera que se esté emitiendo al ambiente material particulado de manera difusa, lo cual podría afectar al componente aire



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

225. Las partículas en suspensión (PM) son todas las partículas sólidas y líquidas que se encuentran suspendidas en el aire y son una mezcla compleja contiene, entre otras cosas, polvo, hollín, humo y pequeñas gotas, con características físico-químicas, que representan un riesgo potencial a la calidad de aire por su permanencia en la atmósfera.
226. Conforme con los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
227. Sin embargo, debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
228. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
229. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

230. En el escrito de descargo III, el administrado respecto a la propuesta de la sanción monetaria desarrollada en el Informe Final de Instrucción alegó lo siguiente:
- i) Respecto al hecho imputado N° 1, los factores de graduación como el F 1 1.1. referido a la afectación a los componentes ambientales, menciona que los orificios de los drenes identificados en la supervisión podrían obstruirse con el material de cobertura o los residuos dispuestos en la celda lo que, ocasionaría que los gases generados de la descomposición de residuos no sean evacuados, hecho que no se ajusta a la realidad conforme con lo señalado en los informes del responsable del relleno sanitario descrito líneas arriba sobre el proceso constructivo.

64

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

De igual manera respecto a los factores F2 y F3, no existe perjuicio económico causado y aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

- ii) Respecto al hecho imputado N° 02, en el Informe Final se menciona que genera un riesgo de afectación al componente suelo circundante dado que estos pueden generar el rebose o derrames de lixiviados, situación que no concuerda con la realidad, en vista que el numeral 38 del mismo informe describe que durante la supervisión el representante de la municipalidad manifestó que el lixiviado acumulado es captado y derivado a la poza de lixiviados instalado en la zona baja para su almacenamiento y posterior recirculación; y que ello lo realiza mediante el control de válvula; motivo por el cual no fue un riesgo para el componente suelo.

Respecto al argumento i):

231. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁶⁵. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención y responsabilidad, recogido en el artículo VI y IX, respectivamente, del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

(...)

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

232. Conforme con los citados principios, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁶⁶, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar; y de

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁶⁶ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es: (...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

determinarse la afectación del medio ambiente el causante de ello, está obligado a adoptar medida de restauración, rehabilitación o reparación según corresponda.

233. Corresponde indicar que, si bien las actividades realizadas por el administrado, posterior a la acción de supervisión e inicio del PAS, se encontraron enfocadas a eliminar el riesgo del daño potencial a los componentes ambientales por las conductas infractoras, este no puede eximirse de responsabilidad a menos por la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero, las cuales deberá ser debidamente acreditados por el mismo, lo cual no ha ocurrido en el presente PAS.
234. Debemos mencionar que, la normativa ambiental describe como el daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de sus hechos o circunstancias con aptitud suficientes para generarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
235. De ello, se desprende que, para que se **configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo** a los componentes ambientales, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.
236. Sin perjuicio de ello, el presente PAS se encuentra referida al incumplimiento de compromisos asumidos del administrado en el EIA, en ese sentido, es pertinente señalar que, el no cumplir con sus compromisos de modo, forma y tiempo previsto en los mismos podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente ello teniendo en cuenta que la finalidad que se busca con estas obligaciones ambientales es la prevención y mitigación de los impactos negativos al ambiente.
237. Es así que, en el numeral 38 del EIA, señala que los gases se generan como parte del proceso de la descomposición de los residuos es por ello que se ha previsto su captación a través de chimeneas y su combustión con el uso de quemadores. En el numeral 283 del EIA, se describe como factor impactado al componente aire.
238. Asimismo, en el numeral 11 la DSIS advirtió que, los orificios de los drenes identificados en la supervisión podrían obstruirse con el material de cobertura o los residuos dispuestos en la celda, lo que ocasionaría que los gases generados de la descomposición de los residuos sólidos (metano "CH₄", CO₂, entre otros) no sean evacuados por los drenes y controlados con la quema, existiendo el riesgo de emisión de gases sin control y posibles incendios por su acumulación en la referida celda⁶⁷.
239. En tal sentido, contrario a lo señalado por el administrado, queda acreditado que, la presente conducta infractora, si representa un riesgo a la calidad de aire, el cual puede representar un daño potencial, pues para que se configure ello, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo.

⁶⁷

MINAM. Guía para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y monitoreo de relleno sanitario mecanizado. Folio 89.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

240. Cabe mencionar que, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).
241. En el Anexo N° 1 «Fórmulas que expresan la metodología» de la Metodología para el Cálculo de Multas se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes⁶⁸.
242. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
243. Teniendo cuenta ello advertimos que, en el Informe N° 02335-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre del 2022, donde se determinó que el cálculo de multa por la infracción materia de análisis el factor f.1., 1.1 «Gravedad del daño al ambiente» en el cual se evalúa la existencia de un daño potencial al componente aire, suelo, agua, flora y fauna tuvo un valor 10%; ello por el riesgo de afectación al componente aire.
244. Conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas, el factor f.2 «Perjuicio Económico Causado», evalúa el índice de pobreza en donde se ubica la unidad fiscalizable; esta toma un valor mayor cuando la población es más desprotegida.
245. Ahora bien, en el Informe N° 01751-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de julio del 2022 donde se presentó la propuesta de cálculo de multa por la infracción materia de análisis, en cuanto al factor f.2 se expuso lo siguiente

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Tambillo, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 37.99 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital

68

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6 % hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2

246. Ahora bien, en el informe de cálculo de multa de la presente resolución, la SSAG expuso que, en base a la información que obra en el Expediente, desarrolló el sustento de cálculo de multa de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, conforme se muestra a continuación:

En base a la información que obra en el expediente N° 1676-2020-OEFA/DFAIPAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), desarrollará el presente informe que sustenta el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral.

247. De acuerdo a lo expuesto, el valor del factor F.2 en el informe de cálculo de multa de la presente Resolución Directoral, es del 8 %; ello porque, corresponde a la ubicación de la unidad fiscalizable que es en el distrito de Tambillo, cuyo nivel de pobreza es 37.997%.
248. En cuanto al factor F.3, este se encuentra involucrado a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, tales como efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes u otros. En el presente caso la fuente de contaminación sería los gases generados por la descomposición de los residuos, ello dado que la presente conducta infractora genera un riesgo potencial a la calidad del componente ambiental aire. Ello fue analizado en el informe de multa que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Respecto al argumento ii)

249. Debemos reiterar que, la normativa ambiental describe como el daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de sus hechos o circunstancias con aptitud suficientes para generarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
250. De ello, se desprende que, para que se **configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo** a los componentes ambientales, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.
251. Ahora bien, en el EIA del administrado no se prevé como alguna medida de corrección y/o prevención, la acumulación de lixiviados sobre alguna de las terrazas, en realidad si el administrado garantiza la captación y canalización de los lixiviados a la poza de captación estos no tendrían por qué aflorar.
252. En el numeral 38 del EIA, señala que los lixiviados se generan como parte del proceso de descomposición de los residuos, y para captarlos se ha previsto la construcción de un sistema de drenaje que va desde el nivel inferior hasta la poza de captación, en dicho lugar aplicará el método de lodo activado para reducir el DBO y remover N-NH₄, principalmente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

253. Debemos mencionar también que, los lixiviados actúan como líquidos tóxicos debido a su composición química la cual depende de los residuos sólidos del relleno sanitario, que en general se caracterizan por una alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, entre otros y esta condición persiste dentro de los primeros 20 años de operación del relleno sanitario; por ello, se debe establecer planes de manejo y control de los lixiviados; es claro que mantener los lixiviados en la celda donde deben realizar labores diarias es un riesgo para la salud de los trabajadores por sus características de toxicidad; aquí el administrado correspondía activar su plan de contingencia colectando los lixiviados para trasladarlo a la poza tratamiento o recircularlos; por lo que, los argumentos del administrado queda desestimados.
254. Asimismo, el afloramiento de lixiviados por la saturación del suelo, puede acarrear su desborde y afectar al suelo circundante representando un riesgo a la calidad de este componente. Como se mencionó estos están compuestos por alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, entre otros
255. En tal sentido, contrario a lo señalado por el administrado queda acreditado que, que la presente conducta infractora; si representa un riesgo a la calidad de suelo, el cual puede representar un daño potencial, pues para que se configure ello, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo.
256. Por otro lado los medios probatorios presentados por el administrado en este Procedimiento administrativo sancionador, se advierte que obran presupuesto⁶⁹ para la corrección de sus conductas; por lo que, corresponde mencionar que, en concordación con la Metodología para el Cálculo de Multas y el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁰, estos medios probatorios fueron valorados en el análisis del beneficio ilícito del Informe N° 02335-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022 que forma parte de la motivación de la presente Resolución
257. Ahora bien, Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa de **56.345 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶⁹ **Con respecto al Hecho Imputado N° 02:**
- Informe técnico N° 01-2022-MPH-UGRS/DFRS/ECG-R

Con respecto al Hecho Imputado N° 02:
- Contrato de servicio N° 609-2021-MPH-2021-MPH.GM
- Orden de compra – Guía de internamiento N° 0001792

Con respecto al Hecho Imputado N° 05:
- Informe N° 004-2022-MPH-UGRS/ADAV-SST del 15 de enero del 2022, muestra un presupuesto para la implementación de señalética de emergencia y evacuación, chalecos para brigadas contra incendio, linternas de emergencia, mantenimiento y recarga de extintores de P1S de 6kg
- Informe N° 006-2022-MPH-UGRS/ADAV-SST de fecha 26 de enero del 2022 muestra un presupuesto para la implementación de mantenimiento y recarga de extintores de 6kg, prueba hidrostática, señalización de emergencia

⁷⁰ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Tabla N° 1 Propuesta de Multa

N°	Presunta Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no instaló chimeneas de 0.6x0.6 m, conformada por piedras (mayor de 3" de diámetro) y soporte de manera, en la celda de disposición final conforme al detalle técnico de su EIA, incumpliendo su compromiso ambiental.	1.623 UIT
2	El administrado no realizó actividades para el manejo de afloramiento de lixiviados previstas en su Plan de Contingencia, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA.	43.115 UIT
3	El administrado realiza el almacenamiento de residuos inorgánicos reaprovechables en áreas destinadas para la segregación de residuos (clasificación) y al acopio de bolsas, incumpliendo su EIA.	1.380 UIT
4	El administrado no implementó las acciones de i) limpieza y orden de la infraestructura, ii) realizar el riego para sedimentar las partículas de polvo, iii) actividades de control de la velocidad de vehículo de transporte y maquinaria y iv) capacitación vial al transportista medidas de prevención y mitigación con la finalidad de no afectar al componente aire relacionadas a la incumpliendo lo establecido en su EIA.	6.523 UIT
5	El administrado no cuenta con un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, incumpliendo con lo establecido en su EIA	3.704 UIT
Multa total		56.345 UIT

Fuente: Informe N° 02335-2022-OEFA/DFAI-SSAG

258. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02335-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷¹ y se adjunta.
259. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

260. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
261. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷² de la infracción ambiental cometida por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

71

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

72

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷³	MC
1	El administrado no instaló chimeneas de 0.6x0.6 m, conformada por piedras (mayor de 3" de diámetro) y soporte de manera, en la celda de disposición final conforme al detalle técnico de su EIA, incumpliendo su compromiso ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no realizó actividades para el manejo de afloramiento de lixiviados previstas en su Plan de Contingencia, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado realiza el almacenamiento de residuos inorgánicos reaprovechables en áreas destinadas para la segregación de residuos (clasificación) y al acopio de bolsas, incumpliendo su EIA.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no implementó las acciones de i) limpieza y orden de la infraestructura, ii) realizar el riego para sedimentar las partículas de polvo, iii) actividades de control de la velocidad de vehículo de transporte y maquinaria y iv) capacitación vial al transportista medidas de prevención y mitigación con la finalidad de no afectar al componente aire relacionadas a la incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado no cuenta con un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, incumpliendo con lo establecido en su EIA	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

262. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

263. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA** por la comisión de las infracciones N° 01, 02, 03, 04 y 05 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0065-2021-OEFA/DFAI-

73

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **56.345 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunta Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no instaló chimeneas de 0.6x0.6 m, conformada por piedras (mayor de 3" de diámetro) y soporte de manera, en la celda de disposición final conforme al detalle técnico de su EIA, incumpliendo su compromiso ambiental.	1.623 UIT
2	El administrado no realizó actividades para el manejo de afloramiento de lixiviados previstas en su Plan de Contingencia, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA.	43.115 UIT
3	El administrado realiza el almacenamiento de residuos inorgánicos reaprovechables en áreas destinadas para la segregación de residuos (clasificación) y al acopio de bolsas, incumpliendo su EIA.	1.380 UIT
4	El administrado no implementó las acciones de i) limpieza y orden de la infraestructura, ii) realizar el riego para sedimentar las partículas de polvo, iii) actividades de control de la velocidad de vehículo de transporte y maquinaria y iv) capacitación vial al transportista medidas de prevención y mitigación con la finalidad de no afectar al componente aire relacionadas a la incumpliendo lo establecido en su EIA.	6.523 UIT
5	El administrado no cuenta con un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, incumpliendo con lo establecido en su EIA	3.704 UIT
Multa total		56.345 UIT

Artículo 2º- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las conductas infractoras de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0065-2021-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º. - Informar a la empresa la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁷⁴.

Artículo 6°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/RMDP/CEDM/kmqo

74

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05940481"



05940481